



CIRCULAR ASFI/ 558 /2018 La Paz, 04 JUL. 2018

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS Y MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA GRUPOS FINANCIEROS Y AL REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN DE SOCIEDADES CONTROLADORAS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia el Reglamento de Sanciones Aplicables a Grupos Financieros, así como las modificaciones al Reglamento para Grupos Financieros y al Reglamento para el Envío de Información de Sociedades Controladoras, que consideran lo siguiente:

Reglamento de Sanciones Aplicables a Grupos Financieros

1.1. Sección 1 "Aspectos Generales"

Se incorporan el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones que se utilizan en el Reglamento.

Se incluyen lineamientos en cuanto a: "Principios sancionadores y del procedimiento administrativo sancionatorio", "Autoridad Competente y coordinación", "Remisión de antecedentes" y "No incompatibilidad".

1.2. Sección 2 "Infracciones"

Se incorporan directrices relacionadas a: "Infracciones en General" y a "Infracciones Específicas y su calificación".

1.3. Sección 3 "Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información Periódica"

Se incluyen lineamientos referidos a: "Aplicación de multas", "Responsabilidad", "Retraso en el envío de información", "Reproceso de información", "Reenvío de información", "Determinación de días retraso",

FSM/AGL/MMV/CGS Pág. 1 de 3

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel a Católica (2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zoazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 – 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consultà, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Diez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central. • Telf/Fax (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 • Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.



información", "Reenvío de información", "Determinación de días retraso", "Determinación de días retraso por reproceso o reenvío instruido por ASFI", "Determinación de días de retraso por reproceso y reenvío solicitado por la entidad supervisada". "Cálculo de multas por información presentada con retraso" y "Cálculo de multas por infomación no presentada".

1.4. Sección 4 "Sanciones"

Se incorporan directrices relacionadas a: "De las sanciones administrativas" e "Imposición de sanciones administrativas".

1.5. Sección 5 "Otras Disposiciones"

Se incluyen lineamientos referidos a: "Notificación de cargos y plazo para la presentación de descargos", "Descargos y evaluación", "Prescripción", "De la reincidencia", "De la responsabilidad solidaria", "Obligación de informar sobre las sanciones impuestas", "Destino de las multas", "Prohibición para asumir multas", "Aplicación de las multas", "Remisión del comprobante de pago", "Procedimiento en caso de incumplimiento en el pago de multas", "Reparación de daño" y "Multas pecuniarias máximas y del pago y repetición".

El Reglamento de Sanciones Aplicables a Grupos Financieros se incorpora en el Capítulo III, Título II, Libro 7° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

II. Reglamento para Grupos Financieros

2.1. Sección 1 "Aspectos Generales"

Se modifica el Artículo 2º "Ámbito de aplicación", estableciendo alcance del Reglamento a las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero, además de precisar que las disposiciones contenidas en la Sección 3 "Grupo Financiero de Hecho", del mismo Reglamento, son aplicables a las Empresas Financieras.

En el Artículo 3° "Definiciones", se efectúan ajustes de redacción en la definición de "Autoridad Sectorial Competente" y se homogeniza la definición de "Comisión de inspección", acorde al concepto contenido en el Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros.

2.2. Sección 2 "Lineamientos"

En el Artículo 4° "Inspecciones a las EFIG", se elimina el texto referido a la "Lev N° 1834 del Mercado de Valores" y se reemplaza la redacción de "éstas" por "las entidades financieras".

FSM/AGL/MMI/CGS

Pág. 2 de 3

La Paz: Oficina central, Plaza Isabely a Católica (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundiach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla Nº 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 – 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala Nº 585, Of. 201, Casilla N° 1359 •Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez Nº 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central. • Telf/Fax (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505 Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 • Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.



2.3. Sección 5 "Otras Disposiciones"

En el Artículo 2° "Prohibiciones para las EFIG", se añaden prohibiciones específicas para las Empresas Financieras Integrantes de Grupos Financieros.

III. Reglamento para el Envío de Información de Sociedades Controladoras

3.1. Sección 2 "Información Periódica"

En el Artículo 1º "Envío de información periódica", se modifica el plazo para el envío de la información mensual, relativa al Estado Financiero de cada EFIG (Código MGF01), reemplazando el "Quinto día hábil" por el "Décimo sexto día calendario".

En el mismo artículo, en cuanto a la información mensual relativa al Reporte de Inversiones de la Sociedad Controladora y del Grupo Financiero (Código MSC02), se ajusta la redacción del plazo, reemplazando "Quinceavo" por "Decimoquinto".

Asimismo, en el citado artículo se precisa en cuanto a la información semestral (Código SMSC02), que debe enviar la sociedad controladora sobre las EFIG, además de efectuarse cambios en el Anexo 2: "Cuadro Resumen de Anexos Semestrales", relacionada a la eliminación del Anexo 2.31 y renumeración del siguiente anexo.

Se incorpora el Artículo 4° "Información no presentada", precisando que la información periódica que no sea recibida en ASFI, dentro de noventa días calendario posteriores al plazo establecido para su envío, será considerada como "no presentada".

3.2. Sección 5 "Disposiciones Transitorias"

Se modifica el plazo previsto en el Artículo Único "Plazo primer envío", respecto a la información mensual requerida en el código "MGF01".

Atentamente.

Adj.: Lo Citado

FSM/AGL/MIMIV/C

Lenny Tatiana Valdivia Bautista DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.L. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

Pág. 3 de 3

Supervisión del Si Oficina central, Plaza Isabel La Católica 7507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla nio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla Nº 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Quro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 – 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, 🙌 N° 1359 •Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez № 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central. • Telf/Fax (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505 Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del esogo/planta baja • Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 • Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) 611.\$7.09 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 0 4 JUL. 2018 961 /2018

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, el Decreto Supremo N° 26156 de 12 de abril de 2001, las Resoluciones ASFI/1492/2017, ASFI/128/2018, ASFI/239/2018, ASFI/566/2018 de 22 de diciembre de 2017, 31 de enero, 21 de febrero y 20 de abril de 2018, respectivamente, el Informe ASFI/DNP/R-137212/2018 de 29 de junio de 2018, referido a la incorporación del REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), así como de las modificaciones al REGLAMENTO PARA GRUPOS FINANCIEROS y al REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN DE INFORMACIÓN DE SOCIEDADES CONTROLADORAS, contenidos en la RNSF y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

FSM/AGL/MMV Pág. 1 de 17

2

La Paz: Oficina central, Playa sabe La dátólica N° 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zdazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 − 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central • Telf/Fax (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505 Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 • 6439774 • Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.





Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sanó funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, señala que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 20902 de 25 de enero de 2017, el señor Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado, estipula que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que, el Artículo 116 de la Constitución Política del Estado, determina que:

- "I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.
- II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible".

Que, el parágrafo I del Artículo 30 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), prevé que: "La facultad de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI para fiscalizar y supervisar a las entidades financieras, comprende a cualquier oficina o dependencia de éstas, en el país o en el extranjero, e inclusive las sociedades vinculadas patrimonialmente".

Que, el Artículo 40 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que:

"I. Toda persona natural o jurídica, entidades o grupos, independientemente de su naturaleza o de la norma que las hubiera creado, sea por actos u omisiones, que contravengan las disposiciones de la presente Ley, sus normas reglamentarias o regulatorias, reglamentos, normas, estatutos y políticas internas de la entidad y normativa prudencial se harán pasibles, según la gravedad del caso, a la imposición de sanciones administrativas.

FSM/AGL/MM0/V Pág. 2 de 17

2

La Paz: Oficina central, Plaza Babo La Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosi: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 – 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central. • Telf/Fax (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505 Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 • Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.



(...)

- III. Las sanciones administrativas serán aplicadas por la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por Ley y la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.
- IV. Las sanciones deberán imponerse mediante resolución administrativa expresa y fundamentada, mencionando la persona o personas naturales o jurídicas sancionadas.
- V. La imposición de una sanción administrativa, deberá regirse por los principios del derecho administrativo sancionador y en especial por el debido proceso, principio de tipicidad, igualdad, verdad material, irretroactividad y proporcionalidad (...)".

Que, el parágrafo I del Artículo 41 de la LSF, establece que:

"Según la gravedad del caso, la máxima autoridad ejecutiva de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multa pecuniaria.
- c) Suspensión temporale de autorización para apertura de nuevas oficinas, sucursales, agencias u otros puntos de atención al público.
- d) Prohibición temporal o definitiva para realizar determinadas actividades.
- e) Suspensión temporal o definitiva e inhabilitación de directores, síndicos, gerentes, administradores y apoderados generales.
- f) Revocatoria de licencia de funcionamiento",

Que, el parágrafo II del Artículo 41 de la LSF, estipula que:

"Las sanciones administrativas se calificarán en base a los siguientes criterios de gravedad:

- a) Gravedad Máxima. Cuando la infracción por acción u omisión, no sea enmendable o subsanable, sea resultado de culpa o dolo y causen daño económico o perjuicio a la entidad financiera, al consumidor financiero y/o terceros y sea a beneficio propio o de terceros.
- b) Gravedad Media. Cuando la infracción por acción u omisión haya sido causada por negligencia, falta de pericia o culpa y causen daño económico o perjuicio a la entidad financiera, al consumidor financiero y/o terceros o en su caso sea en beneficio propio o de terceros.

FSM/AGL/MM/y Pág. 3 de 17

9

La Paz: Oficina central, Plaza Babe/La Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zúazo, Edincio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosi: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 – 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central. • Telf/Fax (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505 Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 • Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.



- c) Gravedad Leve. Cuando la infracción por acción u omisión, haya sido provocada de manera preterintencional y en el resultado no exista el beneficio propio, de personas relacionadas al infractor o terceros.
- d) Gravedad Levísima. Cuando la infracción por acción u omisión hayan sido cometidas por negligencia o imprudencia del infractor que no causen daño o perjuicio económico a la entidad, consumidores financieros y en general para ninguna persona".

Que, el Artículo 42 de la LSF, establece sobre la sanción con amonestación escrita que:

- "I. Esta sanción recaerá sobre infracciones de gravedad leve y gravedad levísima.
- La reincidencia en la infracción será sancionada con multa".

Que, el Artículo 43 de la LSF, dispone sobre la sanción con multa que:

- "I. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI aplicará sanción con multa en aquellos casos en los que la infracción por acción u omisión sean calificadas como de gravedad leve y gravedad levísima en caso de reincidencia y gravedad media.
- II. En el caso de deficiencias de encaje legal y retrasos en la presentación de información periódica por parte de las entidades financieras a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, las multas determinadas se aplicarán, de acuerdo a normativa expresa emitida al efecto.
- III. Las multas pecuniarias máximas que se aplicarán son las siguientes:
 - Gravedad levísima:
 - Para la entidad financiera de hasta el cero coma tres por ciento (0,3%) del capital mínimo.
 - Multas personales a auditores internos, administradores, gerentes, apoderados generales y empleados, hasta dos (2) veces la remuneración mensual del infractor.
 - Multas personales a directores, consejeros de administración o de vigilancia, síndicos, inspectores de vigilancia, fiscalizadores internos u órganos equivalentes que sólo perciban dieta, la multa no podrá exceder de tres (3) veces dicho monto.
 - Gravedad leve:
 - Para la entidad financiera de hasta el uno coma cinco por ciento (1,5%) del capital mínimo.

FSM/AGL/MMW

Pág. 4 de 17

La Paz: Oficina central, Plata Isaber La Católica Nº 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 – 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla Nº 1359 •Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni Nº 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez № 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central. • Telf/Fax (591-3) 4629659. **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia Nº 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505 Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 • Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.



- Multas personales a auditores internos, administradores, gerentes, apoderados generales y empleados, hasta tres (3) veces la remuneración mensual del infractor.
- Multas personales a directores, consejeros de administración o de vigilancia, síndicos, inspectores de vigilancia, fiscalizadores internos u órganos equivalentes que sólo perciban dieta, la multa no podrá exceder de cinco (5) veces dicho monto.
- Gravedad media:
 - Para la entidad financiera de hasta el cinco por ciento (5%) del capital mínimo.
 - Multas personales a auditores internos, administradores, gerentes, apoderados generales y empleados, hasta cinco (5) veces la remuneración mensual del infractor.
 - Multas personales a directores, consejeros de administración o de vigilancia, síndicos, inspectores de vigilancia, fiscalizadores internos u órganos equivalentes que sólo perciban dieta, la multa no podrá exceder de diez (10) veces dicho monto.
- IV. Las sanciones descritas en el parágrafo anterior, serán pagadas por la entidad financiera, la misma que repetirá contra las personas responsables".

Que, el Artículo 45 de la citada Ley, prevé sobre la reparación del daño que: "El consumidor financiero podrá solicitar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, que las sanciones administrativas incluyan, si correspondiese, la obligación por parte de la entidad financiera de cubrir todos los gastos, pérdidas, daños y perjuicios ocasionados por la transgresión de las normas, cuando el daño no supere el cero coma cinco por ciento (0,5%) del capital mínimo requerido para la entidad financiera".

Que, el Artículo 46 de la LSF, establece sobre la prescripción que:

- "I. La acción de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI para imponer sanciones prescribe en el plazo de dos (2) años computables a partir de la fecha de realización de los hechos, actos u omisiones constituidos de la infracción.
- La prescripción será interrumpida con cualquier acto administrativo o diligencia expresa que realice la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI a efectos de la averiguación del hecho o infracción presuntamente cometidos, reanudándose el cómputo de la prescripción cuando cese la actividad que originó la interrupción.

FSM/AGL/MM/V

Pág. 5 de 17

La Paz: Oficina central, Plaza Sabel La Calcilica N° 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla Nº 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 – 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala Nº 585, Of. 201, Casilla Nº 1359 •Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni Nº 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez № 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central. • Telf/Fax (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505 Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 • Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de consulta, Calle Junín № 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.





III. No aplicará la prescripción en caso de infracciones permanentes".

Que, el Artículo 47 de la LSF, dispone sobre la reincidencia que:

- "I. Se considerará reincidencia cuando el infractor sancionado mediante resolución administrativa, incurra en la misma infracción que provocó la sanción en una misma gestión.
- II. Para la consideración de reincidencia, se deberá tomar en cuenta las sanciones impuestas mediante resolución administrativa, que a la fecha de la nueva infracción se encuentren firmes en sede administrativa.
- III. La reincidencia en la comisión de infracción por acción u omisión, conlleva el agravamiento de la sanción, implicando la aplicación inmediata de una sanción mayor (...)
- IV. En todos los casos anteriores las infracciones deberán ser subsanables".

Que, el Artículo 51 del citado cuerpo legal, estipula sobre la responsabilidad de las firmas de auditoría externa que:

- "I. Las firmas de auditoría externa cuyos dictámenes hubieran subestimado u omitido la revelación de hechos que distorsionen de manera significativa la situación económica y financiera reflejada a través de los estados financieros objeto del examen de auditoría de empresas financieras, nacionales o internacionales, o de otros sectores que se hubieran visto involucradas en la situación de quiebra, serán excluidas del registro de firmas de auditoría externa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, mediante resolución fundada.
- II. La determinación dada en el parágrafo I anterior, se aplicará también cuando sin haber participado directamente, la firma de auditoría externa tenga vínculos de propiedad o de gestión, o sea representante o tenga derechos de representación de empresas de auditoría extranjeras que hubieran tenido o tengan algún grado de participación o responsabilidad en hechos de corrupción públicos en el extranjero o se encuentren involucradas en situaciones de quiebra de empresas extranjeras".

Que, el Artículo 52 de la LSF, establece sobre la responsabilidad solidaria que: "El director, consejero de administración o de vigilancia, síndico, inspector de vigilancia, fiscalizador interno, auditor interno, administrador, gerente, apoderado general o empleado de una entidad financiera que con conocimiento ejecute o permita que se realicen operaciones prohibidas o no autorizadas por esta Ley, que realicen operaciones restringidas o con prohibición temporal o definitiva por la Autoridad de

FSM/AGL/MMb/ Pág. 6 de 17

La Paz: Oficina central, Plaza Isabe La Cafólica N° 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 − 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf: (591-3) 3336288. Fax: (591-3) 3336288. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez № 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central • Telf/Fax (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505 Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 • 6439777 • 6439777 • 6439777 • 6439777 • 6439776 • Galería Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.

29





Supervisión del Sistema Financiero - ASFI o que infrinjan las disposiciones especiales que regulan a las entidades financieras, serán solidariamente responsables frente a la entidad, conforme lo señalan los Artículos 321, 322, 323 y 327 del Código de Comercio (...)".

Que, el Artículo 53 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina en cuanto la obligación de informar las sanciones impuestas que: "Las sanciones impuestas por la máxima autoridad ejecutiva de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI a una entidad financiera, serán puestas en conocimiento de su directorio, consejo de administración o máxima autoridad, según corresponda, debiendo la entidad financiera informar a la junta general de accionistas, asamblea de socios o de asociados, según corresponda, sobre todas las sanciones impuestas".

Que, el Artículo 54 de la LSF, estipula que las multas que imponga ASFI en aplicación de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, constituirán ingresos para el Tesoro General del Estado (TGE).

Que, el Artículo 57 de la Ley citada en el párrafo anterior, prevé sobre la prohibición para asumir multas que:

- "I. Las sanciones pecuniarias personales que se apliquen a directores, consejeros de administración o de vigilancia, síndicos, inspectores de vigilancia, fiscalizadores internos, auditores internos, administradores, gerentes apoderados generales y empleados deberán ser asumidas por las personas a quienes se le impuso la sanción, siendo prohibido utilizar recursos de la entidad financiera para este fin.
- II. Los accionistas, socios o asociados, síndicos, inspectores de vigilancia, fiscalizadores internos, auditores internos, administradores, apoderados y gerentes que aprueben o consientan con su firma o rúbrica la afectación de recursos de la entidad financiera para el pago de estas multas personales, serán sancionados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI con multas pecuniarias que en ningún caso podrán ser inferiores al monto afectado a la entidad".

Que, el Capítulo IV "De los Grupos Financieros", inserto en el Título IV "De las Entidades Financieras Privadas" de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, contiene lineamientos aplicables para los Grupos Financieros, sobre la supervisión consolidada de dichos grupos, de la Sociedad Controladora de Grupos Financieros, del requerimiento patrimonial y límites de grupo, así como la gestión integral de riesgos de grupo.

FSM/AGL/MM/V

Pag. 7 de 17

37





Que, el Artículo 377 de la LSF, prevé sobre la regulación y supervisión de Grupos Financieros que:

- "I. Los grupos financieros serán objeto de regulación y supervisión en base consolidada por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero -ASFI, cuando entre las empresas financieras integrantes del grupo financiero figure al menos una entidad de intermediación financiera, sea que sus actividades se realicen enteramente en territorio boliviano o fuera de sus fronteras.
- II. Las empresas financieras reguladas por la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Seguros que forman parte de un grupo financiero, operarán con las limitaciones y prohibiciones establecidas en cada una de las mencionadas disposiciones legales".

Que, el Artículo 381 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé lineamientos sobre el Grupo Financiero de Hecho, permitiendo a las empresas financieras probar que no se encuentran incursas en lo establecido en el parágrafo I de dicho artículo.

Que, el Artículo 388 de la LSF establece que:

- "I. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI en el uso de sus atribuciones, emitirá el Reglamento de Sanciones aplicable a los grupos financieros.
- II. La reglamentación regulatoria a emitirse, incluirá la determinación de sanciones para los casos en que la acción u omisión en las opiniones expuestas por los auditores internos, auditores externos, calificadoras de riesgo, peritos tasadores y evaluadores de entidades financieras, lleven a tomar decisiones erróneas por parte de la sociedad controladora.
- III. Estas sanciones, no son incompatibles con aquellas impuestas por infracciones distintas, que hayan sido establecidas por la presente Ley y/o las leyes sectoriales, o las que se generen en la vía ordinaria por responsabilidad civil o penal según corresponda".

Que, el Artículo 393 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé que: "Para el ejercicio de la supervisión consolidada de grupos financieros, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI podrá requerir a las sociedades controladoras de grupos financieros la presentación de la información que requiera".

Que, el Artículo 413 de la LSF, determina sobre la auditoria externa que:

"I. Los estados financieros del grupo financiero deberán ser auditados por firmas de auditoría externa que se encuentren debidamente registradas en la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI. El examen practicado por el auditor

FSM/AGL/MM/A

La Paz: Oficina central, Plaze Isabe Ma Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosi: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 – 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Iraía N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf: (591-3) 3336288 Eax: (591-3) 3336288. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca, Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central • Telf/Fax (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombía N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505 Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 • 6439775 • 6439775 • 6439776 • Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.

26





externo deberá incluir entre otras, la evaluación de los principios, prácticas y procedimientos de contabilidad utilizados y la razonabilidad de los estados financieros del grupo financiero en cuanto a la fidelidad de la situación patrimonial y financiera.

II. El auditor externo deberá evaluar y emitir opinión sobre la labor realizada por la unidad de auditoría interna de la sociedad controladora del grupo financiero".

Que, el Artículo 414 de la LSF, dispone sobre la calificación de riesgos que:

"Las entidades calificadoras de riesgo, al momento de asignar calificaciones a empresas financieras integrantes de un grupo financiero, deberán incorporar en sus criterios de evaluación de los riesgos que éstas enfrentan por integrar un grupo financiero. Las calificaciones que asignen a grupos financieros, deberán considerar la calidad de la gestión integral de riesgos de grupo".

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, conforme lo prevé su Artículo 1, tiene por objeto, entre otros aspectos, el establecer normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público, así como regular la impugnación de las actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados.

Que, el parágrafo I, Artículo 2 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, obliga a la Administración Pública a ajustar sus actuaciones a la citada disposición legal, comprendiendo a los actos que emita esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el parágrafo I del Artículo 5 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, prevé que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias.

Que, el Artículo 71 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, señala que las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

Que, el Artículo 72 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, prevé sobre el principio de legalidad que: "Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables".

Que, la Ley citada en el párrafo anterior, en su Artículo 73, determina sobre el principio de tipicidad que:

FSM/AGL/M/V

Pág. 9 de 17

La Paz: Oficina central, Plaza Babel La Católica Nº 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla Nº 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 – 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala Nº 585, Of. 201, Casilla Nº 1359 -Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni Nº 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central - Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez № 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central. • Telf/Fax (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505 Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 - 6439777 - 6439774 • Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de consulta, Calle Junin N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.





- "I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.
- II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.
- III. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, no podrán implicar en ningún caso ni directa ni indirectamente la privación de libertad".

Que, el Artículo 78 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determina sobre la Responsabilidad que:

- "I. Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.
- II. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, todas ellas responderán en forma solidaria por las infracciones que en su caso se cometan y por las sanciones que se impongan".

Que, la citada Ley, en su Artículo 79, prevé que las infracciones prescribirán en el término de dos años y que las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un año, quedando interrumpida la prescripción de las sanciones mediante la iniciación del procedimiento de cobro.

Que, el Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, aprueba el reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, estableciendo las normas generales aplicables a los procedimientos administrativos en el Sistema de Regulación Financiera, detallando, entre otros, sobre las actuaciones procesales así como las etapas del procedimiento sancionador.

Que, el Decreto Supremo N° 26156 de 12 de abril de 2001, reglamenta la aplicación de sanciones administrativas, en el marco de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, a las personas alcanzadas por la citada Ley.

Que, el Decreto Supremo N° 26156 de 12 de abril de 2001, contiene en su Título II "De las Sanciones", Capítulo Único "De las Sanciones Aplicables, Multas y sus Efectos", las sanciones aplicables a las personas sujetas a la Ley N° 1834 del Mercado de Valores y disposiciones conexas.

Que, el Decreto Supremo N° 26156 de 12 de abril de 2001, en su Título III "De las Infracciones", Capítulo I "De las Infracciones Generales y de las Infracciones Específicas según la Sanción", estipula sobre las infracciones en general, así como las infracciones específicas aplicables a los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores.

FSM/AGL/MMV Pág. 10 de 17

2

La Paz: Oficina central, Plazi Babe La Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 – 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central. • Telf:/Fax (591-3) 6439659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505 Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 • 6439774 • Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.





Que, con Resolución ASFI/1492/2017 de 22 de diciembre de 2017, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el **REGLAMENTO PARA GRUPOS FINANCIEROS**, incorporando el mismo en el Capítulo II, Título V, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Que, con Resolución ASFI/128/2018 de 31 de enero de 2018, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo anterior.

Que, con Resolución ASFI/239/2018 de 21 de febrero de 2018, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el **REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN DE SOCIEDADES CONTROLADORAS**, incorporándolo en el Capítulo V, Título II, Libro 5° de la RNSF.

Que, con Resolución ASFI/566/2018 de 20 de abril de 2018, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo anterior.

Que, el Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, tiene por objeto establecer la aplicación de multas por retraso en el envío de información de las entidades financieras a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), conforme a los plazos previstos en el Reglamento para el Envío de Información, inserto en el Capítulo III, Título II, Libro 5° del mismo compilado normativo.

CONSIDERANDO:

Que, en sujeción a lo establecido en el parágrafo I del Artículo 388 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), relativo a la atribución de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) de emitir el **REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A LOS GRUPOS FINANCIEROS**, corresponde incorporar en la normativa al citado Reglamento.

Que, toda vez que la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé lineamientos aplicables a los Grupos Financieros y las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros y debido a que la citada disposición legal estipula, en su Título I "El Estado Rector del Sistema Financiero", Capítulo IV "De la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero", Sección IV "Régimen de Sanciones", directrices que deben ser cumplidas para la imposición de sanciones administrativas que imponga ASFI; es pertinente que el Reglamento citado en el párrafo anterior, se enmarque a este "Régimen de Sanciones" de dicha Ley.

FSM/AGL/MM)

Pág. 11 de 17



La Paz: Oficina central, Plazy Isabe La Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2). 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zúazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosi: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 – 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central. • Telf/Fax (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505 Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 • Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.





Que, revisada la estructura y reglamentos insertos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y considerando que el Libro 7º "Supervisión y Vigilancia", contiene en su Título II "Inspección", Capítulo II al "Reglamento de Sanciones Administrativas", se debe incorporar como Capítulo III, en el mencionado título y libro, al REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS.

Que, con base en las disposiciones contenidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde establecer que el objeto del REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS, sea normar los aspectos relativos a las sanciones administrativas que sean determinados por ASFI, ante las infracciones al ordenamiento jurídico relacionado con el Grupo Financiero.

Que, en observancia a lo determinado en el parágrafo I del Artículo 40 de la LSF, relativo a que toda persona natural o jurídica, entidades o grupos, independientemente de su naturaleza o de la norma que las hubiera creado, sea por actos u omisiones que contravengan la mencionada Ley, sus normas reglamentarias y disposiciones conexas, son pasibles a la imposición de sanciones administrativas y debido a que el Artículo 388 del mismo cuerpo legal, además de facultar a ASFI a reglamentar sanciones aplicables a los Grupos Financieros, precisa que la normativa incluya sanciones ante infracciones por parte de auditores internos, auditores externos, calificadoras de riesgo, peritos tasadores y evaluadores, además de haberse evaluado lo previsto en el Artículo 381 de la misma Ley, relativo a Grupos Financieros de Hecho, corresponde que el ámbito de aplicación del REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS, se enmarque a las citadas disposiciones legales.

Que, con el propósito de facilitar la comprensión de los términos utilizados en el Reglamento citado en el párrafo anterior, se deben incorporar las definiciones de: "Autoridad Sectorial Competente", "Conflicto de interés", "Empresa Financiera Integrante de un Grupo Financiero (EFIG)", "Gestión integral de riesgos de grupo", "Grupo Financiero", "Operaciones intragrupo", "Servicio administrativo compartido", "Sociedad Controladora" y "Supervisión consolidada".

Que, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, respecto a las garantías jurisdiccionales, lo previsto en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a las actuaciones administrativas, el procedimiento administrativo y la impugnación de dichas actuaciones, así como la sujeción de los actos de ASFI a la citada disposición legal y sus competencias para conocer y resolver asuntos administrativos, así como lo estipulado en los parágrafos III, IV y V del Artículo 40 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, referidos a la aplicación de sanciones administrativas por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, imponiéndose mediante resolución administrativa expresa y

FSM/AGL/M/MV Pág. 12 de 17

La Paz: Oficina central, Plaid Isabe La Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3; Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 – 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central • Telf/Fax (591-3) 6439659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 • 6439775 • 6439775 • 6439776 • Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo





fundamentada, rigiéndose dicha sanción por los principios del derecho administrativo sancionador y el debido proceso, corresponde que el REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS, contemple los aspectos señalados.

Que, conforme lo establecido en el parágrafo III del Artículo 388 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, referido a la no incompatibilidad de las sanciones administrativas con aquellas impuestas por infracciones distintas, corresponde que el Reglamento citado en el párrafo anterior, estipule lineamientos al efecto.

Que, tomando en cuenta, en lo pertinente, la estructura y contenido del Decreto Supremo N° 26156 de 12 de abril de 2001, que desarrolla infracciones en general, así como infracciones específicas, habiéndose evaluado adicionalmente los principios sancionadores contenidos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en especial, el principio de tipicidad y el de legalidad, los criterios de gravedad detallados en el parágrafo II del Artículo 41 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, además de revisarse el Capítulo IV "De los Grupos Financieros", inserto en el Título IV "De las Entidades Financieras Privadas" de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y los reglamentos emitidos por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, relacionados a la Sociedad Controladora y los Grupos Financieros, corresponde que el REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS, desarrolle lineamientos sobre las infracciones en general, las infracciones específicas y su calificación.

Que, en sujeción a lo determinado en el parágrafo I del Artículo 388 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero a emitir normativa sobre las sanciones aplicables a los Grupos Financieros y tomando en cuenta, en lo pertinente, las directrices contenidas en el Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), que establece la aplicación de multas por retraso en el envío de información periódica y en el marco de los lineamientos insertos en el REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN DE SOCIEDADES CONTROLADORAS, especificado en el Capítulo V, Título II, Libro 5° de la RNSF, el REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS, debe regular sobre la aplicación de multas por retraso en el envío de información periódica.

Que, con base en las sanciones administrativas detalladas en el parágrafo I del Artículo 41 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, los criterios de gravedad detallados en el parágrafo II del citado artículo, además de haberse evaluado, en lo pertinente, la estructura y contenido del Decreto Supremo N° 26156 de 12 de abril de 2001, que desarrolla sanciones específicas para los sujetos alcanzados por la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, es pertinente que el **REGLAMENTO DE SANCIONES**

FSM/AGL/MI**//J**/

Pág. 13 de 17







APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS, prevea las sanciones que serán aplicadas a los sujetos infractores a la Ley N° 393 de Servicios Financieros y disposiciones conexas, así como directrices para la imposición de las sanciones.

Que, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y el Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, referidas al régimen de sanciones, las actuaciones procesales así como las etapas del procedimiento sancionador, es pertinente que el REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS, contenga lineamientos sobre la notificación de cargos, plazos, presentación de descargos, evaluación, prescripción, de la reincidencia y de la responsabilidad solidaria.

Que, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 53 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, referido a la obligación de poner en conocimiento del directorio de una entidad financiera, así como de informar a su junta general de accionistas, todas las sanciones impuestas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, corresponde que el REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS, regule sobre el deber de que conozca el directorio y la junta general de accionistas las sanciones que sean impuestas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, relacionadas a los Grupos Financieros.

Que, conforme lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que señala que las multas que en aplicación de la citada Ley, imponga la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, constituirán ingresos para Tesoro General del Estado (TGE), el **REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS**, debe regular sobre el destino de multas.

Que, en congruencia con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que prohíbe la utilización de recursos de una entidad financiera para asumir sanciones pecuniarias personales, es pertinente que el Reglamento citado en el párrafo anterior, norme sobre la prohibición de que la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, asuma aquellas multas que sean impuestas a determinadas personas naturales relacionadas con dicha sociedad.

Que, con el propósito de que las sanciones pecuniarias que imponga la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, sean canceladas y acreditadas, se deben incluir en el REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS, aspectos sobre la aplicación de multas y la remisión del comprobante de pago.

FSM/AGL/MM/V

Pág. 14 de 17



La Paz: Oficina central, Plaza Isabe La Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 – 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central. • Telf/Fax (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 • Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.





Que, en coherencia con lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, en lo relativo a la reparación de daño, corresponde que el **REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS**, determine sobre la reparación del daño ante las infracciones a la citada Ley y regulación referida a Grupos Financieros y Sociedades Controladoras de Grupos Financieros.

Que, debido a la facultad regulatoria de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, prevista en el parágrafo III del Artículo 388 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, así como las multas pecuniarias máximas detalladas en el parágrafo II del Artículo 43 del mismo cuerpo legal y de la repetición contenida en el parágrafo IV de este último artículo, se deben incorporar en el REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS, límites a las multas que imponga ASFI, así como el tratamiento de la repetición que ejercerá la Sociedad Controladora del Grupo Financiero.

Que, con base en lo establecido en el parágrafo I del Artículo 377 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que dispone que los Grupos Financieros serán objeto de regulación y supervisión en base consolidada por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tomando en cuenta además, que el Artículo 381 del mismo cuerpo legal, prevé lineamientos sobre el Grupo Financiero de Hecho, permitiendo a las empresas financieras probar que no se encuentran incursas en lo establecido en el parágrafo I de este último artículo, corresponde modificar el ámbito de aplicación del REGLAMENTO PARA GRUPOS FINANCIEROS, considerando su aplicación a las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero (EFIG) y en los casos de Grupo Financiero de Hecho, alcanzando a las empresas financieras.

Que, debido a la modificación del ámbito de aplicación del **REGLAMENTO PARA GRUPOS FINANCIEROS**, además de haberse evaluado que existen EFIG que se encuentran en el exterior del territorio nacional sujetas a la regulación y supervisión de otra Autoridad Sectorial Competente, sobre la cual, no son aplicables la Constitución Política del Estado y leyes sectoriales del Estado Plurinacional de Bolivia, corresponde efectuar ajustes a la definición de "Autoridad Sectorial Competente" del citado Reglamento, enmarcándola en un sentido más amplio.

Que, con el propósito de que se mantenga concordancia entre la normativa emitida para Grupos Financieros y Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, es pertinente modificar la definición de "Comisión de Inspección" en el Reglamento para Grupos Financieros, tomando en cuenta que el Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, conceptualiza dicha definición.



Pág. 15 de 17







Que, por el cambio en el ámbito de aplicación del **REGLAMENTO PARA GRUPOS FINANCIEROS** y debido a que el parágrafo I del Artículo 30 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, atribuye a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero a ejercer sus labores de supervisión sobre las entidades financieras, incluso a aquellas sociedades vinculadas patrimonialmente con dichas entidades, corresponde efectuar cambios en el mencionado Reglamento, sobre las inspecciones que realice ASFI a las EFIG.

Que, analizados los lineamientos de seguridad y conservación de la información de las EFIG, contenidos en el **REGLAMENTO PARA GRUPOS FINANCIEROS**, además de las disposiciones sectoriales aplicables sobre dicha temática, se establece la pertinencia de eliminar del mencionado Reglamento estas directrices.

Que, del relevamiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y en el **REGLAMENTO PARA GRUPOS FINANCIEROS**, así como las prohibiciones para las EFIG detalladas en dicho Reglamento, se establece que se deben incorporar prohibiciones adicionales para las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero en el mismo cuerpo regulatorio.

En el marco de lo estipulado en el Artículo 393 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, relativo a que: "(...) la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI podrá requerir a las sociedades controladoras de grupos financieros la presentación de la información que requiera", así como del análisis de la información que es solicitada por las Autoridades Sectoriales nacionales, para las EFIG, específicamente en cuanto a sus estados financieros, se establece la pertinencia de modificar en el REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN DE SOCIEDADES CONTROLADORAS, el plazo de envío de dicha información por parte de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, así como suprimir el envío de las planillas de sueldos de las EFIG.

Con el propósito de mejorar la exposición del REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN DE SOCIEDADES CONTROLADORAS, permitiendo la congruencia de los lineamientos estipulados en el mismo y los anexos de dicho Reglamento, corresponde efectuar cambios en cuanto al envío de la información periódica y sus anexos.

Que, por la incorporación del REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS, que prevé multas por la información no presentada y con el propósito de que la normativa contenida en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, mantenga concordancia regulatoria, corresponde incluir en el REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN DE SOCIEDADES CONTROLADORAS, directrices sobre la información no presentada.

FSM/AGL/MM/V Pág. 16 de 17

G

La Paz: Oficina central, Plaza sabel 2 a Cafolica N° 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zdazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 – 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Coentral • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y AV. 18 de Noviembre, Zona Central • Telf/Fax (591-3) 4629659. Cochamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505 Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439775 • Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.





CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-137212/2018 de 29 de junio de 2018, se determinó la pertinencia de incorporar el REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), así como de modificar el REGLAMENTO PARA GRUPOS FINANCIEROS y el REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN DE INFORMACIÓN DE SOCIEDADES CONTROLADORAS, contenidos en la RNSF.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

- PRIMERO. Aprobar y poner en vigencia el REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS, el cual será incorporado en el Capítulo III, Título II, Libro 7° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.
- SEGUNDO. Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA GRUPOS FINANCIEROS, contenido en el Capítulo II, Título V. Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.
- TERCERO. Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO EL ENVÍO DE INFORMACIÓN DE SOCIEDADES CONTROLADORAS, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny Tatiana Valdivia Bautista DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA &.J. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

Supervision del

H.A CO

Vo.Bo.

F.S.M.

f Oficina central, Plaza Isabel La Calólica Nº 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 ealle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Paparo: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 – 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, 🕠 N° 1359 •Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniențe Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (5918) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez Nº 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central. • Telf/Fax (591-3) 4629659. Cochabamba: .Oficiရှိdepartamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505 Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del planta baja • Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 • Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) 09 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@äsfi.gob.bo.

CAPÍTULO III: REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- Artículo 1° (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto normar los aspectos relativos a las sanciones administrativas que sean establecidas por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en los casos de infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias que incurran los integrantes de Grupos Financieros, las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, así como las personas naturales y jurídicas, alcanzadas en el marco de lo previsto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y el presente Reglamento.
- Artículo 2° (Ámbito de aplicación) Conforme lo estipulado en el parágrafo I del Artículo 40 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que prevé la imposición de sanciones administrativas a toda persona natural o jurídica que contravenga las disposiciones contenidas en la citada Ley, normas reglamentarias o regulatorias, reglamentos, normas, estatutos y políticas internas, así como a la normativa prudencial, se encuentran sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento:
- a. Las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros y sus Empresas Financieras Integrantes del Grupo Financiero (EFIG);
- b. Los Directores, Síndicos, Auditores Internos, Administradores, Gerentes, Ejecutivos, Apoderados Generales y Funcionarios de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros;
- c. Los auditores externos, calificadoras de riesgo, así como peritos tasadores y evaluadores que presten servicios a las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros y/o a las EFIG;
- d. Las empresas financieras sobre las cuales ASFI declare la existencia de un Grupo Financiero de Hecho, en el marco de lo establecido en el Artículo 381 de la LSF.
- Artículo 3° (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:
- a. Autoridad Sectorial Competente: Es la institución responsable de la regulación y supervisión de la EFIG, con las atribuciones conferidas por Ley;
- b. Conflicto de interés: Toda situación o evento en los que intereses personales, directos o indirectos de los accionistas, Directores, Síndicos, Ejecutivos y/o demás Funcionarios de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero o de las EFIG, que interfieren con los deberes que les competen a éstos, o los llevan a actuar en su desempeño por motivaciones diferentes al correcto y real cumplimiento de sus responsabilidades;
- c. Empresa Financiera Integrante de un Grupo Financiero (EFIG): Es la persona jurídica, nacional o extranjera, constituida como Sociedad Anónima que realiza actividades de naturaleza financiera, que forma parte de un Grupo Financiero y se encuentra sometida al control común de una Sociedad Controladora;
- d. Gestión integral de riesgos de grupo: Es la práctica de gestión integral de riesgos que realizan los Grupos Financieros a nivel consolidado, para administrar los riesgos derivados de la integración de actividades y operaciones;



- e. Grupo Financiero: Grupo de empresas, nacionales o extranjeras, que realizan únicamente actividades de naturaleza financiera, incluyendo entre sus integrantes entidades de intermediación financiera de diferente tipo, empresas de servicios financieros complementarios y entidades comprendidas en las Leyes del Mercado de Valores, Seguros y Pensiones. Se constituye bajo el control común de una Sociedad Controladora autorizada por ASFI;
- f. Operaciones intragrupo: Son aquellas operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios que realizan las EFIG entre sí y cuyas condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones, deben ser similares a las que se apliquen en operaciones con terceros;
- g. Servicio administrativo compartido: Servicio cuya naturaleza es de soporte administrativo acorde con la estrategia establecida por la Sociedad Controladora para el Grupo Financiero, dentro de los límites y condiciones establecidos en la normativa emitida por ASFI;
- h. Sociedad Controladora: Es la persona jurídica constituida como sociedad anónima que posee acciones o participaciones en el capital social de las empresas financieras que conforman un Grupo Financiero, cuya principal actividad es el control de ese grupo;
- i. Supervisión consolidada: Es la vigilancia e inspección permanente que realiza ASFI a las actividades de los Grupos Financieros, en forma adicional y complementaria a la supervisión especializada practicada por las autoridades de supervisión sectorial.
- Artículo 4º (Principios sancionadores y del procedimiento administrativo sancionatorio)
 La imposición de sanciones administrativas, debe regirse por los principios del derecho administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo sancionatorio se enmarcará en lo previsto en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003 y disposiciones conexas.

Artículo 5º - (Autoridad Competente y coordinación) En sujeción a lo dispuesto en la LSF, la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, es la Autoridad Competente para imponer sanciones administrativas a las personas naturales y jurídicas alcanzadas por el presente Reglamento, previo cumplimiento del procedimiento establecido por Ley.

ASFI, en los casos de EFIG que se encuentren bajo la supervisión y regulación específica de otra Autoridad y se adviertan presuntos incumplimientos a la LSF y disposiciones regulatorias relacionadas con los Grupos Financieros y supervisión consolidada, coordinará con la Autoridad Sectorial Competente.

Artículo 6º - (Remisión de antecedentes) Cuando ASFI, en sus tareas de supervisión consolidada, advierta presuntos incumplimientos y/o contravenciones a legislación y normativa sectorial específica, remitirá antecedentes a la Autoridad Sectorial Competente.

Artículo 7° - (No incompatibilidad) En el marco de lo estipulado en el parágrafo III del Artículo 388 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, las sanciones administrativas, no son incompatibles con aquellas impuestas por infracciones distintas, que hayan sido establecidas por la citada Ley o leyes sectoriales o las que se generen en la vía ordinaria por responsabilidad civil o penal.

SECCIÓN 2: INFRACCIONES

Artículo 1º - (Infracciones en General) Se consideran infracciones en general las siguientes:

- a. Incumplimiento a las Leyes, Decretos Supremos, disposiciones reglamentarias y normativa conexa de regulación y supervisión consolidada, así como a la normativa interna aprobada por la Sociedad Controladora del Grupo Financiero y/o las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero (EFIG);
- **b.** Incumplimiento a las instrucciones emitidas por ASFI, en el marco de sus facultades y atribuciones

Las infracciones en general, serán calificadas en función a los criterios de gravedad establecidos en el parágrafo II del Artículo 41 de la LSF y en el presente Reglamento.

Artículo 2° - (Infracciones Específicas y su calificación) Se consideran infracciones específicas las detalladas en el presente artículo, las cuales, podrán ser calificadas y sancionadas con base en los criterios de gravedad establecidos en el parágrafo II del Artículo 41 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

a. De las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros:

- 1. Gravedad Máxima: Cuando la infracción por acción u omisión, no sea enmendable o subsanable, sea resultado de culpa o dolo y causen daño económico o perjuicio a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, a la EFIG y/o terceros y sea a beneficio propio o de terceros, se considerarán infracciones de gravedad máxima las siguientes:
 - i. Adoptar prácticas inapropiadas y/o contravenir las disposiciones legales o normativas, para la gestión integral de riesgos del Grupo Financiero;
 - ii. Limitar, impedir, negar, obstaculizar y/o restringir a ASFI que pueda practicar efectivamente la supervisión consolidada del Grupo Financiero;
 - iii. Incumplir con las medidas prudenciales adicionales que establezca ASFI, en el marco de lo estipulado en el Artículo 390 de la LSF y disposiciones reglamentarias;
 - iv. No cumplir el respectivo plan de adecuación conforme lo previsto en el parágrafo I del Artículo 406 de la LSF, en caso de que el Grupo Financiero presente déficit patrimonial respecto del nivel consolidado que enfrenta;
 - v. No cumplir el respectivo plan de adecuación, en caso que el Grupo Financiero presente exceso en los límites al financiamiento previstos en el Artículo 408 de la LSF;
 - vi. Incumplir el convenio de responsabilidad suscrito con las EFIG, establecido en el Artículo 407 de la LSF;
 - vii. Efectuar actos contrarios a la LSF y/o reglamentación emitida por ASFI, respecto a su objeto social, disolución y liquidación, fusión o escisión.
- 2. Gravedad Media: Cuando la infracción por acción u omisión haya sido causada por negligencia, falta de pericia o culpa y causen daño económico o perjuicio a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, a la EFIG y/o terceros o en su caso sea en



beneficio propio o de terceros, se considerarán infracciones de gravedad media las siguientes:

- i. Exponer a riesgos, permitir o no controlar la adopción de prácticas inapropiadas y/o fallas en la gestión de riesgos del Grupo Financiero, en incumplimiento a la normativa emitida por ASFI y/o a la reglamentación interna de la Sociedad Controladora;
- ii. Impedir la asistencia de la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI o de su delegado designado formalmente, a las sesiones de Juntas de Accionistas y/o reuniones de Directorio, en calidad de observador;
- iii. Permitir, pactar, acordar o conciliar acuerdos en detrimento de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, de una o más EFIG y/o de terceros;
- iv. No atender en los plazos y condiciones respectivas y/o de forma diligente, los requerimientos de información y documentación para efectos de la supervisión consolidada que ejerce ASFI, limitando, impidiendo, negando, obstaculizando y/o restringiendo las tareas de supervisión consolidada;
- v. No registrar, no actualizar y/o no contar con políticas y procedimientos para el registro de la composición accionaria del Grupo Financiero y/o de las relaciones de control común, en inobservancia a lo establecido en el Artículo 380 de la LSF y/o la normativa aplicable sobre dicho registro;
- vi. Permitir o no controlar que las EFIG ejerciten e implementen prácticas comerciales que directa o indirectamente obliguen a los consumidores financieros al uso de servicios de las EFIG pertenecientes al mismo Grupo Financiero o se restrinja la libertad de los consumidores financieros a elegir alternativas y recurrir al uso complementario de los servicios de otras entidades financieras autorizadas, en incumplimiento a lo establecido en el parágrafo I del Artículo 386 de la LSF;
- vii. Permitir o no controlar que las EFIG realicen operaciones entre ellas que subvalúen o sobrevaluen valores monetarios, contables o bursátiles a efectos de favorecer ganancias o utilidades ficticias que vayan a incrementar el patrimonio de una o varias de las Empresas Financieras Integrantes del Grupo Financiero, los patrimonios autónomos o de los fondos de inversión que administran las mismas, en inobservancia a lo establecido en el parágrafo II del Artículo 386 de la LSF y disposiciones reglamentarias;
- viii. Efectuar inversiones inobservando lo establecido en los artículos 125 y 395, parágrafo II de la LSF;
- ix. No controlar o permitir que una o más EFIG efectúen actos propios al objeto social exclusivo de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero;
- x. No mantener el monto de capital pagado mínimo de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, establecido en el parágrafo I del Artículo 397 de la LSF;
- xi. Incumplir lo dispuesto en el Artículo 404 de la LSF y normativa conexa, referidos al requerimiento patrimonial del Grupo Financiero;

Página 2/9

- xii. No controlar o permitir que las EFIG efectúen operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios entre sí, en condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones, diferentes a las que apliquen en operaciones similares con terceros, en incumplimiento a lo estipulado en el parágrafo I del Artículo 400 de la LSF y/o normativa reglamentaria;
- xiii. No llevar un registro de las operaciones comerciales, financieras y de servicios que se realicen entre las EFIG,
- xiv. No establecer, implementar y/o mantener mecanismos y sistemas de comunicación, coordinación, así como controles internos, necesarios para conocer y adoptar las estrategias generales del Grupo Financiero;
- xv. Contraer deuda con garantía de las acciones de las EFIG;
- xvi. Incorporar o separar empresas financieras de un Grupo Financiero, sin contar con la autorización de ASFI;
- xvii. Contratar firmas de auditoría externa que no se encuentren registradas en la Categoría 1 del "Registro de Firmas de Auditoría Externa Autorizadas" de ASFI y/o efectuar contrataciones que incumplan las directrices o los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico;
- xviii. No implementar un sistema de gestión integral de riesgos a nivel consolidado o implementar dicho sistema sin que el mismo permita la identificación y administración de los riesgos inherentes al desarrollo de las actividades como Grupo Financiero;
- xix. Incumplir los límites al financiamiento establecidos en el Artículo 408 de la LSF:
- xx. No comunicar el exceso o excesos del Grupo Financiero a los límites al financiamiento, dentro del plazo y conforme los requisitos estipulados en el parágrafo I del Artículo 409 de la LSF;
- **xxi.** Ausencia de controles internos efectivos en la preparación y presentación razonable de los estados financieros de la Sociedad Controladora y/o estados financieros consolidados;
- **xxii.** Elaborar y/o publicar estados financieros consolidados del Grupo Financiero en contrariedad con las normas de contabilidad:
- xxiii. Permitir la adquisición por parte de personas naturales o jurídicas de más del cinco por ciento (5%) del capital suscrito y pagado de la Sociedad Controladora de un Grupo Financiero sin contar con la autorización de ASFI, en incumplimiento al parágrafo II del Artículo 397 de la LSF;
- xxiv. Incumplir directrices, restricciones y/o controles, en las adquisiciones y/o transmisiones de propiedad accionaria, relativos al cumplimiento de la propiedad de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero de al menos el cincuenta y uno (51%) de las acciones en cada una de las EFIG;
- **xxv.** Celebrar operaciones propias de las EFIG;

- **xxvi.** Permitir la participación de la EFIG en el capital de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero y/o de las demás EFIG;
- xxvii. Adquirir bienes inmuebles con propósitos ajenos a su objeto social exclusivo;
- **xxviii.** Prestar o permitir la prestación de servicios administrativos compartidos, sin contar con la No Objeción de ASFI;
- **xxix.** Incumplir la normativa para la realización del servicio administrativo compartido o no controlar o permitir su incumplimiento por parte de las EFIG;
- reciban o presten servicios administrativos compartidos a (de) empresas financieras que fueron separadas del Grupo financiero o permitir que las EFIG reciban o presten servicios administrativos compartidos de empresas financieras que fueron separadas del Grupo financiero;
- xxxi. Incumplir las acciones comprometidas en el Plan de Acción producto de los procesos de supervisión consolidada llevados a cabo por ASFI o no remitir el citado Plan de Acción;
- xxxii. Permitir prácticas contrarias a la transparencia de la información;
- xxxiii. Ocultar u omitir revelar información que deba ser divulgada;
- **xxxiv.** No aprobar, no contar y/o no actualizar las políticas y procedimientos internos para la gestión integral de riesgos del Grupo Financiero.
- 3. Gravedad Leve: Cuando la infracción por acción u omisión, haya sido provocada de manera preterintencional y en el resultado no exista el beneficio propio, de personas relacionadas al infractor o terceros, se considerarán infracciones de gravedad leve las siguientes:
 - i. No aprobar, no contar y/o no actualizar las políticas y procedimientos internos para la gestión integral de riesgos del Grupo Financiero;
 - ii. Registrar en el "Sistema de Registro de Accionistas", información que no cumpla con los criterios de seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad;
 - iii. Remitir fuera de plazo el Plan de acción de los procesos de supervisión consolidada llevados a cabo por ASFI;
 - iv. No comunicar el exceso o excesos del Grupo Financiero a los límites al financiamiento, dentro del plazo y conforme los requisitos estipulados en el parágrafo I del Artículo 409 de la LSF.
- 4. Gravedad Levísima: Cuando la infracción por acción u omisión hayan sido cometidas por negligencia o imprudencia del infractor que no causen daño o perjuicio económico a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, las EFIG y en general para ninguna persona, se considerarán infracciones de gravedad levísima las siguientes:

Página 4/9

- i. Emitir informes y reportes de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero sin la firma de la máxima instancia del Directorio, en contravención a lo establecido en el parágrafo III del Artículo 396 de la LSF;
- ii. No llevar o no mantener actualizados los libros, registros o archivos, conforme lo exigido por las disposiciones normativas aplicables;
- iii. Incumplir la normativa relacionada a la seguridad y resguardo de la información y documentación.
- De los Directores, Síndicos, Gerentes, Administradores, Ejecutivos, Apoderados Generales, Auditores Internos y Funcionarios de las Sociedades Controladoras de **Grupos Financieros:**
 - Gravedad Máxima: Cuando la infracción por acción u omisión, no sea enmendable o subsanable, sea resultado de culpa o dolo y causen daño económico o perjuicio a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, a la EFIG y/o terceros y sea a beneficio propio o de terceros, se considerarán infracciones de gravedad máxima las siguientes:
 - Modificar u omitir registros, para ocultar la verdadera naturaleza de los actos celebrados, afectando cualquier concepto de los estados financieros u otros;
 - Destruir o modificar, total o parcialmente, información, documentos o ii. archivos, incluso aquellos en medios electrónicos, así como los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables, para efectos de ocultar registros o evidencias;
 - Encontrarse en una situación de conflicto de interés sin excusarse y/o no iii. comunicar sobre un evento relativo a dicho conflicto;
 - Divulgar o proporcionar información sujeta a reserva y/o confidencialidad que iv. conozca o haya obtenido en el ejercicio de sus funciones e incluso después de haber cesado en las mismas:
 - Hacer uso indebido de la información a la cual tuvo acceso por sus labores o v. funciones desempeñadas;
 - No comunicar a ASFI y/o las instancias pertinentes de la Sociedad vi. Controladora, irregularidades, afectaciones y/o desviaciones relacionadas con la Sociedad Controladora del Grupo Financiero y/o de las EFIG, sobre las cuales haya tomado conocimiento en las labores desempeñadas;
 - vii. Realizar actos o participar en ellos, cuando se encuentre inhabilitado o suspendido.
 - Gravedad Media: Cuando la infracción por acción u omisión haya sido causada por negligencia, falta de pericia o culpa y causen daño económico o perjuicio a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, a la EFIG y/o terceros o en su caso sea en beneficio propio o de terceros, se considerarán infracciones de gravedad media las siguientes:
 - Incumplir los deberes y las funciones establecidos por la LSF, normativa emitida por ASFI, reglamentos internos, estatutos, políticas y procedimientos



Control de versiones

- internos y/o disposiciones conexas, en el desempeño de sus labores en la Sociedad Controladora del Grupo Financiero;
- ii. No incluir en el plan anual de trabajo de la unidad de auditoría interna de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, la revisión de prácticas y principios contables aplicados en la consolidación de estados financieros del Grupo Financiero, el cómputo del requerimiento patrimonial consolidado, el cumplimiento de límites consolidados, el sistema de gestión integral de riesgos del Grupo Financiero, así como del cumplimiento a la LSF y disposiciones conexas, en incumplimiento con lo establecido en el Artículo 412 de la LSF;
- iii. Falta de ejecución, verificación, revisión y/o deficiencias, en las labores establecidas para la unidad de auditoría interna;
- Designar a personas en funciones de control, administración, ejecutivas, de iv. representación o como funcionarios, cuando se encuentren comprendidos en los impedimentos legal y normativamente establecidos o no reúnan las condiciones exigidas por disposiciones legales y reglamentarias;
- Influir directa o indirectamente en la Sociedad Controladora y/o en las EFIG. v. para obtener ventaja o beneficio propio o de terceros;
- vi. Aprobar o consentir con su firma o rúbrica la afectación de recursos de la Sociedad Controladora para el pago de multas personales, sin prever el correspondiente reembolso a la Sociedad Controladora por parte del sancionado;
- vii. Emitir, difundir, publicar o proporcionar información al público, accionistas, ASFI, Sociedad Controladora y/o a las EFIG, que no sea verificable y/o induzca al error:
- Emitir informes cuyo contenido sea incompleto, inexacto, incomprensible y/o viii. no verificable.
- Gravedad Leve: Cuando la infracción por acción u omisión, haya sido provocada de manera preterintencional y en el resultado no exista el beneficio propio, de personas relacionadas al infractor o terceros, se considerarán infracciones de gravedad leve las siguientes:
 - i. Emitir, difundir, publicar o proporcionar información al público, accionistas, Sociedad Controladora y/o a las EFIG, que no sea verificable o induzca al error;
 - ii. Falta de ejecución, verificación, revisión y/o deficiencias en las labores establecidas para la unidad de auditoría interna;
 - iii. Inexistencia de condiciones de resguardo de la información, documentación, papeles de trabajo y demás elementos utilizados para la elaboración de sus informes u otros que correspondan según su naturaleza.



Control de versiones

- Gravedad Levísima: Cuando la infracción por acción u omisión hayan sido cometidas por negligencia o imprudencia del infractor que no causen daño o perjuicio económico a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, las EFIG y en general para ninguna persona, se considerarán infracciones de gravedad levísima la siguiente: Incumplir requisitos legales y/o normativos relacionados al cargo y responsabilidades asumidas.
- De los Auditores Externos, Calificadoras de Riesgo, Peritos Tasadores y Evaluadores de las Sociedades Controladoras y de las EFIG:
 - Gravedad Máxima: Cuando la infracción por acción u omisión, no sea enmendable o subsanable, sea resultado de culpa o dolo y causen daño económico o perjuicio a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, a la EFIG y/o terceros y sea a beneficio propio o de terceros, se considerarán infracciones de gravedad máxima las siguientes:
 - Limitar, negar, obstaculizar y/o restringir a ASFI, el acceso a los documentos i. e información obtenidos en sus labores realizadas en las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros y/o en las EFIG;
 - Encontrarse en una situación de conflicto de interés sin excusarse y/o no ii. comunicar sobre un evento relativo a dicho conflicto;
 - Divulgar o proporcionar información sujeta a reserva y/o confidencialidad que iii. conozca o haya obtenido en el ejercicio de sus funciones e incluso después de haber cesado en las mismas:
 - Destruir o modificar, total o parcialmente, la información, documentos o iv. archivos, incluso aquellos en medios electrónicos, impidiendo u obstruyendo los actos de supervisión;
 - No revelar información que sea necesaria para la toma de decisiones por parte v. de ASFI, Sociedades Controladoras y/o EFIG;
 - vi. No comunicar oportunamente a las instancias pertinentes, las irregularidades, afectaciones y/o desviaciones relacionadas con la Sociedad Controladora del Grupo Financiero y/o con las EFIG, sobre las cuales haya tomado conocimiento en las labores desempeñadas;
 - Emitir dictámenes de auditoría externa que hayan subestimado u omitido la vii. revelación de hechos que distorsionen de manera significativa la situación financiera y/o patrimonial reflejada en los estados financieros;
 - viii. Realizar actos o participar en ellos, cuando se encuentre inhabilitado o suspendido.
 - Gravedad Media: Cuando la infracción por acción u omisión haya sido causada por negligencia, falta de pericia o culpa y causen daño económico o perjuicio a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, a la EFIG y/o terceros o en su caso sea en beneficio propio o de terceros, se considerarán infracciones de gravedad media las siguientes:



Control de versiones

- i. Limitar, negar, obstaculizar y/o restringir a ASFI, el acceso a documentos e información obtenidos en sus labores realizadas con las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros y/o con las EFIG;
- ii. No proporcionar a ASFI, información y documentación verificable, oportuna, clara, comprensible, exacta, fidedigna, amplia, integra y/o accesible;
- iii. Prestar servicios de auditoría externa a una misma Sociedad Controladora de un Grupo Financiero, por más de tres (3) años continuos;
- iv. Influir directa o indirectamente en la Sociedad Controladora y/o en las EFIG para obtener ventaja o beneficio propio o de terceros;
- v. No incorporar criterios de evaluación de riesgos que enfrentan las EFIG por integrar un Grupo Financiero al momento de asignar calificaciones a las mismas o no considerar la calidad de la gestión integral de riesgos del Grupo Financiero, en las calificaciones que asignen las entidades calificadoras de riesgo.
- 3. Gravedad Leve: Cuando la infracción por acción u omisión, haya sido provocada de manera preterintencional y en el resultado no exista el beneficio propio, de personas relacionadas al infractor o terceros, se considerarán infracciones de gravedad leve las siguientes:
 - i. Incumplir las funciones y responsabilidades establecidas por Ley, reglamentos y disposiciones conexas, para la realización de trabajos de auditoría externa en las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros y/o en las EFIG;
 - ii. Emitir informes cuyo contenido sea incompleto, inexacto, incomprensible y/o no verificable;
 - iii. Inexistencia de condiciones de resguardo de la información, documentación, papeles de trabajo y demás elementos utilizados para la elaboración de sus informes, dictámenes u otros que correspondan según su naturaleza;
 - iv. No inclusión, en el examen practicado por el auditor externo, de la evaluación de los principios, prácticas y/o procedimientos de contabilidad utilizados y la razonabilidad de los estados financieros del Grupo Financiero en cuanto a la fidelidad de la situación patrimonial y financiera, en incumplimiento a lo establecido en el parágrafo I del Artículo 413 de la LSF;
 - v. Inexistencia de evaluación y/u opinión por parte del auditor externo, sobre la labor realizada por la unidad de auditoría interna de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, en incumplimiento a lo establecido en el parágrafo II del Artículo 413 de la LSF.
- 4. Gravedad Levísima: Cuando la infracción por acción u omisión hayan sido cometidas por negligencia o imprudencia del infractor que no causen daño o perjuicio económico a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, las EFIG y en general para ninguna persona, se considerarán infracciones de gravedad levísima la siguiente:



- Incumplir requisitos legales y/o normativos relacionados a las labores y i. responsabilidades asumidas;
- No respaldar el trabajo de auditoría externa desarrollado con los respectivos ii. papeles de trabajo;
- No presentar documentos que respalden el trabajo realizado a requerimiento iii. de ASFI.

De las Empresas Financieras sobre las cuales ASFI declare la existencia de un Grupo Financiero de Hecho:

Gravedad Media: Cuando la infracción por acción u omisión haya sido causada por negligencia, falta de pericia o culpa y causen daño económico o perjuicio a la Empresa Financiera y/o terceros o en su caso sea en beneficio propio o de terceros, se considerarán infracciones de gravedad media las siguientes:

- Hacer uso de denominaciones que identifiquen a la Empresa Financiera frente 1. al público como integrante de un mismo Grupo Financiero o añadir la expresión "Grupo Financiero" en su denominación, mientras la Sociedad Controladora no cuente con Licencia de Funcionamiento;
- Actuar de manera conjunta frente al público como integrantes de un Grupo 2. Financiero, ofreciendo servicios financieros combinados o agregados, mientras la Sociedad Controladora no cuente con Licencia de Funcionamiento:
- 3. Prestar o recibir servicios administrativos compartidos a (de) empresas financieras mientras la Sociedad Controladora no cuente con Licencia de Funcionamiento.



SECCIÓN 3: APLICACIÓN DE MULTAS POR RETRASO EN EL ENVÍO DE INFORMACIÓN PERIÓDICA

Artículo 1º - (Aplicación de multas) El retraso en el envío a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) de la información detallada en el Reglamento para el Envío de Información de Sociedades Controladoras, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), está sujeto a la aplicación de multas previo proceso administrativo sancionatorio en el marco de lo establecido por la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo y normativa reglamentaria.

La aplicación de multas por retraso en el envío de información no libera la responsabilidad de la Sociedad Controladora de Grupos Financieros de remitir la información detallada en el citado Reglamento para el Envío de Información de Sociedades Controladoras.

- Artículo 2º (Responsabilidad) Es responsabilidad de la máxima instancia del Directorio de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, preservar la integridad, consistencia, veracidad, confiabilidad y oportunidad de la información que se envía a ASFI, al efecto, éste debe prever cualquier hecho o circunstancia, externo o interno a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, que pueda ocasionar retraso en el envío de la información. ASFI no admitirá solicitudes de plazo adicional.
- Artículo 3º (Retraso en el envío de información) Las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros incurrirán en retraso en el envío de la información, cuando incumplan los plazos dispuestos en el Reglamento para el Envío de Información de Sociedades Controladoras, contenido en la RNSF.
- Artículo 4º (Reproceso de información) Procede el reproceso de la información cuando la Sociedad Controladora del Grupo Financiero o ASFI, determine que la información enviada por medio electrónico está incompleta, inconsistente y/o contiene errores.

Todo reproceso de información fuera de los plazos establecidos en el Reglamento para el Envío de Información de Sociedades Controladoras, contenido en la RNSF, se considera como retraso en el envío de información y está sujeto a la aplicación de multas.

Artículo 5° - (Reenvío de información) Procede el reenvío de la información cuando la Sociedad Controladora del Grupo Financiero o ASFI, determine que la información enviada de manera impresa está incompleta, inconsistente y/o contiene errores.

El reenvío de información fuera de los plazos establecidos en el Reglamento para el Envío de Información de Sociedades Controladoras, contenido en la RNSF, se considera como retraso en el envío de información y está sujeto a la aplicación de multas.

- Artículo 6° (Determinación de días de retraso) Para la determinación de los días de retraso para el cálculo de multas, de la información presentada con retraso, éstos son computados, según el número de días calendario transcurridos, incluyendo sábados, domingos y feriados:
 - a. A partir del día siguiente hábil a la fecha establecida como plazo para el envío de información, hasta la fecha de su recepción en ASFI;
 - b. Cuando el plazo para el envío de información establezca una hora límite, todo envío realizado en la fecha, pero posterior a dicha hora se computará como un día de retraso adicional.



Control de versiones

En caso de que la Sociedad Controladora realice varios envíos correspondientes al mismo periodo e información, se considerará, para efectos del cómputo de días de retraso, el último envío realizado, con la excepción de los casos en los que el reproceso o reenvío de información, a los cuales se aplica, sea requerido por ASFI.

Artículo 7º - (Determinación de días de retraso por reproceso o reenvío instruido por ASFI) En caso de que, el reproceso o el reenvío de información, mencionados en los artículos 4º y 5° precedentes, se efectúe a requerimiento de ASFI, los días de retraso por reproceso o reenvío, se computarán hasta el día en que la información sea recibida en forma completa, consistente y correcta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º de la presente Sección, considerando que el computo inicia a partir del siguiente día hábil a la fecha de recepción de la carta de requerimiento, remitida por ASFI.

Los días de retraso por reproceso y/o reenvío de información determinado por ASFI, se sumarán a los días de retraso en el envío de información, para el cómputo de la(s) multa(s).

La(s) carta(s) de respuesta de la Sociedad Controladora de Grupos Financieros a los requerimientos efectuados por ASFI, debe(n) incluir en la referencia el número de registro "R" de la carta emitida por ASFI.

(Determinación de días de retraso por reproceso y reenvío solicitado por la Artículo 8° entidad supervisada) En caso de que las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros soliciten el reproceso o reenvío de información, la multa aplicada por retraso en el envío de información, se computará a partir del día siguiente a la fecha establecida como plazo para la remisión, hasta la fecha de recepción en ASFI, de la información reprocesada o reenviada.

(Cálculo de multas por información presentada con retraso) Para el cálculo de multas por información presentada con retraso, se considerará la aplicación de una escala de multas, en función a dos parámetros: a) tipo de información y b) rangos de días de retraso.

Escala de Multas por Retraso en el Envío de Información					
Tipo de	ías de retraso				
información*	De 1 a 5 días de retraso	Del 6to. Día en adelante			
E	Bs500 x día	Bs800 x día			
I o I-C	Bs300 x día	Bs500 x día			

^{*} I-C = Impreso y Correo Electrónico I = Impreso E = Electrónico

Donde, el monto total de la multa resulta de la multiplicación del factor que adopta diferentes valores, en función del tipo de información y el rango de días de retraso, de acuerdo a la escala establecida en el cuadro precedente, por el total de días de retraso determinados de acuerdo a lo señalado en el Artículo 6° de la presente Sección.

En caso de que el reproceso o reenvío de un reporte signifique el reproceso o reenvío de otro(s) reporte(s), el cálculo de multas se realiza individualmente para cada reporte.

Artículo 10° - (Cálculo de multas por información no presentada) El cálculo de multas de la información considerada como "no presentada", en el marco de lo dispuesto en el Reglamento para el Envío de Información de Sociedades Controladoras, contenido en la RNSF, se realizará de manera individual por cada reporte, en función a un número fijo de días de retraso (Factor días) y los montos de multa por día detallados en el siguiente cuadro:



Control de versiones

Escala de Multas por Información No Presentada					
Periodicidad del envío	Tipo de Información*	Factor días (1)	Multa por día (2)	Importe de Multa Fijo (1 * 2)	
Mensual Semestral Anual	E	91	Bs800	Bs72.800	
	I o I-C		Bs500	Bs45.500	

^{*} I-C = Impreso y Correo Electrónico I = Impreso E = Electrónico



SECCIÓN 4: **S**ANCIONES

- Artículo 1º (De las sanciones administrativas) Las sanciones administrativas que imponga la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), según la gravedad del caso, se enmarcarán en lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), detallándose de manera enunciativa y no limitativa las siguientes:
- Amonestación escrita: Sanción que recae sobre infracciones de gravedad leve y gravedad a. levísima;
- Multa pecuniaria: Sanción económica a ser pagada en bolivianos, ante una infracción b. calificada como de gravedad media o en caso de reincidencia de una infracción de gravedad leve o levísima;
- Prohibición temporal: Cuando se incurra en infracción de gravedad media que por su naturaleza o características amerite una sanción mayor a la multa pecuniaria, podrá aplicarse la sanción de restricción de hasta un (1) año, para realizar determinadas actividades u operaciones;
- Prohibición definitiva: Restricción permanente para realizar determinadas actividades u d. operaciones en caso de infracción de gravedad máxima;
- Suspensión temporal: Cuando un Director, Síndico, Gerente, Administrador, Auditor e. Interno, Apoderado General y/o Funcionario en general, incurra en una infracción de gravedad media, que por su naturaleza o característica amerite una sanción mayor a la multa pecuniaria, podrá aplicarse la sanción de restricción para desempeñar cualquier función en la Sociedad Controladora o en la EFIG de hasta un (1) año;
- f. Suspensión definitiva e inhabilitación: Restricción permanente a Directores, Síndicos, Gerentes, Ejecutivos, Administradores, Apoderados Generales, Auditores Internos y/o Funcionarios en general para desempeñar cualquier función en la Sociedad Controladora o en la EFIG, impuesta por la comisión de una infracción de gravedad máxima;
- Revocatoria de Licencia de Funcionamiento: Deja sin efecto la autorización para que una g. Sociedad Controladora desarrolle actividades, por incurrir en una infracción de gravedad máxima:
- Exclusión definitiva a Firmas de Auditoría Externa: Cuando la infracción sea de h. gravedad máxima serán sancionadas las firmas de auditoría externa con la exclusión definitiva del Registro de Firmas de Auditoria Externa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero:
- Artículo 2º -(Imposición de sanciones administrativas) ASFI impondrá sanciones en el marco de los criterios de gravedad máxima, media, leve y levísima determinados por la LSF y el presente Reglamento.



SECCIÓN 5: **OTRAS DISPOSICIONES**

(Notificación de cargos y plazo para presentación de descargos) La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en conocimiento de la comisión de una presunta infracción, notificará el cargo correspondiente, otorgando un plazo no menor a tres (3) días ni mayor a quince (15) días hábiles administrativos, para la presentación de descargos.

El plazo de presentación de descargos podrá prorrogarse a solicitud del interesado o de oficio, por motivos justificados, por una sola vez, por hasta diez (10) días hábiles administrativos.

Artículo 2º - (Descargos y evaluación) ASFI evaluará los descargos presentados por el presunto infractor y emitirá la Resolución Administrativa correspondiente en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos de vencido el término de prueba, ya sea desestimando el cargo o aplicando sanciones en caso de que los descargos no desvirtúen el (los) incumplimiento(s).

Artículo 3º - (Prescripción) Sobre la prescripción de las infracciones y sanciones previstas en el presente Reglamento, se establece lo siguiente:

- Cuando la infracción administrativa sea instantánea, la acción de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, para imponer sanciones administrativas, prescribe en el plazo de dos (2) años computables a partir de la fecha de realización de los hechos, actos u omisiones constituidos de la infracción. La prescripción podrá ser interrumpida con cualquier acto administrativo o diligencia expresa de ASFI, destinada a la averiguación del hecho o infracción presuntamente cometidos, así como con la denuncia y/o reclamo de un tercero que tenga relación con la misma, puestos en conocimiento del administrado según corresponda;
- El nuevo cómputo del plazo de la prescripción se reanudará a partir de la fecha del cese del b. acto o actividad que interrumpió la prescripción.
- En infracciones permanentes no aplica la prescripción, no obstante, si la infracción c. permanente, cesa en su consumación, se la tendrá por instantánea a los efectos de su prescripción, a cuyo efecto, el correspondiente cómputo se inicia desde el día siguiente de aquel cese.

(De la reincidencia) ASFI considera la reincidencia cuando el infractor Artículo 4º sancionado mediante Resolución administrativa que a la fecha de la nueva infracción se encuentre firme en sede administrativa, incurriendo en la misma infracción que provocó la sanción en una misma gestión.

La reincidencia en la comisión de la infracción, conlleva el agravamiento de la sanción, implicando la aplicación inmediata de sanción mayor conforme los criterios establecidos en el Artículo 47 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

Artículo 5º - (De la responsabilidad solidaria) El Director, Síndico, Auditor Interno, Administrador, Gerente, Apoderado General o Funcionario de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, que con conocimiento ejecute o permita que se realicen actuaciones u operaciones prohibidas, restringidas o no autorizadas por la LSF, la reglamentación emitida por ASFI y/o disposiciones conexas, son solidariamente responsables frente a la Sociedad Controladora, conforme lo señalan los Artículos 321, 322, 323 y 327 del Código de Comercio, sin perjuicio que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero eleve obrados al Ministerio Público para que



Control de versiones

promueva la acción penal conforme a lo previsto en el Artículo 225 de la Constitución Política del Estado.

- Artículo 6º (Obligación de informar sobre las sanciones impuestas) Las sanciones que imponga la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI a una Sociedad Controladora del Grupo Financiero y/o a una persona natural o jurídica relacionada con el Grupo Financiero, serán puestas en conocimiento del Directorio de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, debiendo el Presidente del Directorio de la citada Sociedad Controladora, informar a la Junta General de Accionistas sobre todas las sanciones impuestas.
- Artículo 7º (Destino de las multas) Las multas que en aplicación de la LSF y el presente Reglamento, sean impuestas por ASFI, constituirán ingresos para el Tesoro General del Estado.
- Artículo 8° (Prohibición para asumir multas) Las sanciones pecuniarias personales que se apliquen a Directores, Síndicos, Auditores Internos, Administradores, Gerentes, Ejecutivos, Apoderados Generales y Funcionarios, deben ser asumidas por las personas a quienes se le impuso la sanción, siendo prohibido utilizar recursos de la Sociedad Controladora para este fin.
- Artículo 9° (Aplicación de las multas) Las multas que sean establecidas en la respectiva Resolución deben ser canceladas en la cuenta bancaria señalada en dicha Resolución, en moneda nacional de curso legal y corriente y en caso de requerirse conversiones a dicha moneda, deben ser efectuadas según la tabla de cotizaciones publicadas por el Banco Central de Bolivia, en la fecha de su pago.
- Artículo 10° (Remisión del comprobante de pago) Cuando se efectúe el pago de una multa, se debe presentar a ASFI, la copia del documento que acredite la cancelación de la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la recepción de la Resolución.

La no presentación del documento que acredite la cancelación de la multa en el respectivo plazo, conllevará que la misma se considere como no pagada.

- Artículo 11° (Procedimiento en caso de incumplimiento en el pago de multas) De no haberse efectuado el pago de multas que hayan sido establecidas, ASFI realizará las acciones legales que correspondan para el cobro.
- **Artículo 12° (Reparación de daño)** Las personas naturales y/o jurídicas alcanzadas por el presente Reglamento que infrinjan las disposiciones establecidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, así como la normativa emitida por ASFI, normas reglamentarias, estatutos y/o políticas internas, en lo pertinente a Grupos Financieros y Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, están obligadas a resarcir los daños ocasionados, independientemente de las sanciones administrativas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 13° - (Multas pecuniarias máximas y del pago y repetición) Las multas pecuniarias máximas que se aplicarán son las siguientes:

a. Gravedad levísima:

Control de versiones

Circular ASFI/558/2018 (inicial)

- 1. Para la Sociedad Controladora del Grupo Financiero de hasta el cero coma tres por ciento (0,3%) del capital pagado mínimo;
- 2. Multas personales a auditores internos, administradores, gerentes, ejecutivos, apoderados generales y funcionarios de las Sociedades Controladoras de Grupos



Financieros, hasta dos (2) veces la remuneración mensual del infractor;

3. Multas personales a directores o síndicos de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, que sólo perciban dieta, la multa no podrá exceder de tres (3) veces dicho monto.

b. Gravedad leve:

- 1. Para la Sociedad Controladora del Grupo Financiero de hasta el uno coma cinco por ciento (1,5%) del capital pagado mínimo;
- 2. Multas personales a auditores internos, administradores, gerentes, ejecutivos, apoderados generales y funcionarios de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, hasta tres (3) veces la remuneración mensual del infractor;
- 3. Multas personales a directores o síndicos de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, que sólo perciban dieta, la multa no podrá exceder de cinco (5) veces dicho monto.

c. Gravedad media:

- 1. Para la Sociedad Controladora del Grupo Financiero de hasta el cinco por ciento (5%) del capital pagado mínimo;
- 2. Multas personales a auditores internos, administradores, gerentes, ejecutivos, apoderados generales y funcionarios de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, hasta cinco (5) veces la remuneración mensual del infractor;
- 3. Multas personales a directores o síndicos de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, que sólo perciban dieta, la multa no podrá exceder de diez (10) veces dicho monto.

Las multas descritas en el presente artículo, serán pagadas por la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, la misma que repetirá contra las personas responsables.



Libro 7°

CAPÍTULO II: REGLAMENTO PARA GRUPOS FINANCIEROS SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos en cuanto a la supervisión y funcionamiento de los Grupos Financieros y de las Empresas Financieras Integrantes de Grupos Financieros (EFIG), además de determinar directrices aplicables a los Grupos Financieros de Hecho, en el marco de lo previsto por la Ley N° 393 de Servicios Financieros, sin perjuicio de las disposiciones sectoriales que rijan a las mismas.

Artículo 2º - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero.

Las disposiciones contenidas en la Sección 3 "Grupo Financiero de Hecho" del presente Reglamento, son también aplicables a las Empresas Financieras sobre las cuales ASFI presuma la existencia de un Grupo Financiero, en el marco de lo establecido en el Artículo 381 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros. En los casos de Empresas Financieras que no se encuentren sujetas al ámbito de regulación y supervisión de ASFI, la presunción de existencia de Grupo Financiero se coordinará con la Autoridad Sectorial Competente.

Las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, adicionalmente a las directrices establecidas en el Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, deben cumplir y dar observancia a lo previsto en el presente Reglamento.

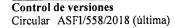
Artículo 3º - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a. Autoridad Sectorial Competente: Es la institución responsable de la regulación y supervisión de la EFIG, con las atribuciones conferidas por Ley;
- b. Comisión de inspección: Servidores públicos de ASFI, debidamente acreditados, que realizan una visita de inspección a la Empresa Financiera Integrante del Grupo Financiero y en caso de la EFIG sujeta al ámbito de regulación y supervisión de otra autoridad, la supervisión se desarrolla sobre base consolidada, en coordinación con la Autoridad Sectorial Competente;
- c. Conflicto de interés: Toda situación o evento en los que intereses personales, directos o indirectos de los accionistas, directores, síndicos, administradores y/o demás funcionarios de la EFIG y/o de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, interfieren con los deberes que les competen a éstos o los llevan a actuar en su desempeño por motivaciones diferentes al correcto y real cumplimiento de sus responsabilidades;
- d. Control común: Es la influencia que ejerce la Sociedad Controladora de un Grupo Financiero, en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de las empresas financieras que conforman el Grupo Financiero, pudiendo ser el control directo o control indirecto;
- e. Control directo: Cuando la Sociedad Controladora ejerce más de la mitad del poder de voto en la Junta General de Accionistas de las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero, a través de la propiedad directa o indirecta del capital, contratos de usufructo, prendas, fideicomisos, sindicaciones u otro tipo de medios;

Control de versiones Circular ASFI/558/2018 (última) Libro 1° Título V Capítulo II Sección 1 Página 1/4



- f. Control indirecto: Cuando la Sociedad Controladora no ejerce más de la mitad del poder de voto en la Junta General de Accionistas de las EFIG; sin embargo, tiene facultades para designar, remover o vetar a la mayoría de los miembros del Directorio o ejercitar la mayoría de los votos en las sesiones de dicha instancia directiva o gobernar sus políticas operativas y financieras. Asimismo, se genera este tipo de control cuando uno o más accionistas comunes de las EFIG, individual o conjuntamente, representan al menos el cinco por ciento (5%) del capital social consolidado del Grupo Financiero;
- g. Educación financiera: Proceso que consiste en transmitir conocimientos y desarrollar habilidades orientadas a mejorar la toma de decisiones de los consumidores financieros, con el objetivo de que éstos optimicen la administración de sus recursos y realicen un uso adecuado y responsable de los servicios financieros ofrecidos por las EFIG;
- h. Empresa de Servicios Financieros Complementarios: Persona jurídica que realiza actividades de prestación de servicios financieros complementarios, con destino a las entidades financieras y al público en general, quedando las mismas sujetas a la autorización y control de ASFI;
- i. Empresa Financiera Integrante de un Grupo Financiero (EFIG): Es la persona jurídica, nacional o extranjera, constituida como Sociedad Anónima que realiza actividades de naturaleza financiera, que forma parte de un Grupo Financiero y se encuentra sometida al control común de una Sociedad Controladora;
- j. Entidad de Intermediación Financiera: Persona jurídica radicada en el país, autorizada por ASFI, cuyo objeto social es la intermediación financiera y la prestación de servicios financieros complementarios;
- k. Entidad Financiera: Entidad de intermediación financiera o empresa de servicios financieros complementarios autorizada por ASFI, con participación accionaria de personas naturales o jurídicas, de origen nacional o extranjero;
- I. Gestión integral de riesgos de grupo: Es la práctica de gestión integral de riesgos que realizan los Grupos Financieros a nivel consolidado, para administrar los riesgos derivados de la integración de actividades y operaciones;
- m. Grupo Financiero: Grupo de empresas, nacionales o extranjeras, que realizan únicamente actividades de naturaleza financiera, incluyendo entre sus integrantes entidades de intermediación financiera de diferente tipo, empresas de servicios financieros complementarios y entidades comprendidas en las Leyes del Mercado de Valores, Seguros y Pensiones. Se constituyen bajo el control común de una Sociedad Controladora autorizada por ASFI;
- n. Independencia: Es la capacidad de extraer conclusiones propias, tras haber considerado con imparcialidad toda la información y opiniones relevantes, sin influencia indebida alguna por parte de las instancias con poder de decisión, ni de intereses internos o externos inadecuados;
- o. Inspección: Conjunto de acciones llevadas a cabo por ASFI, en las oficinas de las EFIG o de la Sociedad Controladora, mediante la visita de la Comisión de Inspección, con el objetivo de supervisar operaciones, verificar la gestión y administración de los riesgos asociados a sus operaciones, además de la situación financiera, el cumplimiento de la legislación y





normativa vigente, así como el seguimiento a las actividades realizadas, dentro y fuera del territorio nacional;

- p. Oficina: Es el espacio físico o dependencia donde se realizan actividades financieras.
- g. Oficina Central: Oficina que consolida todas las operaciones de una EFIG;
- r. Operaciones intragrupo: Son aquellas operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios que realizan las EFIG entre sí y cuyas condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones, deben ser similares a las que se apliquen en operaciones con terceros;
- s. Órganos de control: Corresponde a las unidades de Auditoría Interna y los síndicos;
- t. **Producto financiero:** Tipo, clase o categoría en que se distingue un determinado servicio financiero:
- u. Riesgo: Es la contingencia, probabilidad o posibilidad de que eventos, anticipados o no, puedan tener un impacto adverso contra ingresos y/o patrimonio de la EFIG;
- v. Riesgo de autonomía: Riesgo de que el Directorio de una de las EFIG no asuma las responsabilidades y obligaciones que tiene con los depositantes, acreedores, prestatarios y las autoridades supervisoras, como consecuencia de que uno o más miembros del Grupo Financiero o la Sociedad Controladora ejerzan una influencia indebida en la misma;
- w. Riesgo de contagio: Riesgo que corren las EFIG, de que las dificultades financieras de alguna de ellas afecten a los otros miembros del Grupo Financiero, principalmente los problemas de solvencia y liquidez;
- x. Riesgo de transparencia: Riesgo que corren las EFIG de no poder evaluar completamente el impacto potencial de cualquier transacción u operación realizada por algún miembro del grupo, debido a la falta de transparencia en la información brindada;
- y. Riesgo de reputación: Es la posibilidad de sufrir pérdidas por la disminución de la confianza en la integridad de las EFIG que surge cuando el buen nombre de una o varias, es afectado. El riesgo de reputación puede presentarse a partir de otros riesgos inherentes a las actividades de las EFIG;
- z. Servicio administrativo compartido: Servicio cuya naturaleza es de soporte administrativo en función a la estrategia establecida por la Sociedad Controladora para el Grupo Financiero, dentro de los límites y condiciones determinadas en el presente Reglamento y disposiciones conexas:
- **aa.** Servicios financieros: Servicios diversos que prestan las EFIG, con el objeto de satisfacer las necesidades de las consumidoras y consumidores financieros;
- **bb.** Sociedad Controladora: Es la persona jurídica constituida como sociedad anónima que posee acciones o participaciones en el capital social de las empresas financieras que conforman un Grupo Financiero, cuya principal actividad es el control de ese grupo;
- cc. Sucursal: Oficina perteneciente a una EFIG, sometida a la autoridad administrativa y dependencia organizacional de su Oficina Central;



dd. Supervisión consolidada: Es la vigilancia e inspección permanente que realiza ASFI a las actividades de los Grupos Financieros, en forma adicional y complementaria a la supervisión especializada practicada por las autoridades de supervisión sectorial.



Control de versiones Circular ASFI/558/2018 (última)

SECCIÓN 2: LINEAMIENTOS

Artículo 1º - (Alcance de la facultad de supervisión) En el marco de lo establecido en la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, la facultad de supervisión y fiscalización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), comprende a las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros y a las Empresas Financieras Integrantes de Grupos Financieros (EFIG), desarrollando dicha supervisión sobre base consolidada.

ASFI, ejercerá la supervisión consolidada en coordinación y con la participación de la Autoridad Sectorial Competente, cuando alguna de las EFIG no se encuentre sujeta a la supervisión de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

La facultad de supervisión y fiscalización de ASFI, comprende también a cualquier oficina o dependencia de la Sociedad Controladora o de las EFIG, en el país o en el extranjero e inclusive las sociedades vinculadas patrimonialmente a las entidades financieras, conllevando en este último caso, la coordinación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero con la Autoridad Sectorial Competente que supervise o fiscalice a aquellas sociedades vinculadas patrimonialmente.

Artículo 2º - (Supervisión consolidada) La vigilancia e inspección que realice ASFI a las actividades de los grupos financieros y las EFIG, tiene carácter adicional y complementario a la supervisión especializada practicada por las autoridades de supervisión sectorial.

Al encontrarse los grupos financieros sujetos a un régimen de supervisión sobre una base consolidada, la Sociedad Controladora del Grupo Financiero y las EFIG, podrán ser consideradas por ASFI, como una misma unidad económica para efectos de revelación de información.

Artículo 3º - (Requerimientos de información a las EFIG) En los casos de requerimientos que realice ASFI de forma directa a las EFIG que se encuentren bajo su ámbito de supervisión y para aquellas sujetas a fiscalización de la Autoridad Sectorial Competente, previa coordinación con ésta última, la información y documentación presentada debe mantener las condiciones mínimas de veracidad, oportunidad, claridad, exactitud, integridad y verificación.

Los informes y reportes de las EFIG, deben ir suscritos por las personas responsables de su contenido y elaboración.

Las EFIG están obligadas a proporcionar a ASFI, los datos, informes, registros, libros de actas, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, en la forma y términos que requiera, conforme las disposiciones sectoriales que rijan al efecto, así como permitir el acceso a sus oficinas y demás instalaciones.

Artículo 4° - (Inspecciones a las EFIG) Las inspecciones que realice ASFI a las EFIG, se efectuarán en lo conducente, en conformidad con lo establecido en el Reglamento para Visitas de Inspección, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, sin perjuicio que en éstas participen los supervisores especializados de las EFIG que correspondan, aplicando las disposiciones del sector pertinente y las previstas en el presente Reglamento.

En el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y disposiciones conexas ASFI, ejercerá sus atribuciones de inspección y vigilancia sobre las EFIG, incluso sobre las sociedades vinculadas patrimonialmente a las entidades financieras, con el propósito de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable al efecto.

Control de versiones Circular ASFI/558/2018 (última)



Artículo 5° - (Operaciones intragrupo) Las EFIG podrán realizar entre sí las operaciones comerciales, financieras y/o de prestación de servicios que sean de su propio giro y que respondan a su naturaleza jurídica, considerando las limitaciones y/o prohibiciones establecidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, Leyes del Mercado de Valores, de Seguros y de Pensiones, así como las disposiciones previstas en el presente Reglamento y normativa conexa.

Asimismo, las operaciones intragrupo deben enmarcarse en las siguientes condiciones:

- a. Las operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios efectuadas entre las EFIG deben realizarse en condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones, similares a las que se apliquen con terceros;
- Las EFIG no deben otorgar financiamientos que estén destinados a la participación en el capital de la Sociedad Controladora o de alguna Empresa Financiera Integrante del Grupo Financiero;
- c. Los créditos concedidos por las EFIG, de acuerdo con su naturaleza jurídica, no deben estar garantizados con acciones correspondientes a la Sociedad Controladora o de alguna Empresa Financiera Integrante del grupo;
- d. Las operaciones realizadas entre las EFIG, deben enmarcarse en los niveles de riesgo, establecidos para el Grupo Financiero, no pudiendo comprometer su capital;
- e. En la realización de operaciones intragrupo, no se pueden transferir exposiciones de riesgo inadecuadamente gestionados por alguna EFIG con terceras partes, hacia otras Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero
- f. En caso de conflictos de interés, resolver los mismos en conformidad con las políticas y procedimientos formalmente establecidos por las EFIG en coordinación con la Sociedad Controladora del Grupo Financiero.

Las EFIG podrán efectuar operaciones financieras o de prestación de servicios a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero en las mismas condiciones de plazo, tasas, montos y comisiones, que apliquen en operaciones similares con terceros, además de encontrarse sujetas a las disposiciones legales y normativas aplicables para cada sector.

Artículo 6° - (Servicios administrativos compartidos) La Empresa Financiera Integrante del Grupo Financiero podrá prestar a las EFIG del mismo grupo y a su Sociedad Controladora del Grupo Financiero, servicios cuya naturaleza sea de soporte administrativo en función a la estrategia establecida por la Sociedad Controladora para el Grupo Financiero, considerando las limitaciones y prohibiciones determinadas en el presente Reglamento y disposiciones sectoriales. Asimismo, los servicios administrativos compartidos, deben enmarcarse en las siguientes condiciones:

- a. No estar relacionados con las actividades propias del giro de negocio de cada EFIG, la Sociedad Controladora del Grupo Financiero o que comprendan funciones que son de exclusiva responsabilidad de éstas, en el marco de la regulación sectorial;
- b. Contar con estrategias formales para la adecuada gestión de los servicios administrativos compartidos, las cuales deben estar alineadas a las directrices estratégicas del Grupo Financiero con el propósito de asegurar la transparencia y eficiencia de dichos servicios;



- c. Tener mecanismos y controles internos que permitan verificar, que los servicios administrativos compartidos, estén acordes a la estrategia y políticas establecidas por la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, así como a la normativa vigente;
- d. Contar con una estructura organizativa con una clara segregación de funciones y controles, acordes a la estrategia, tamaño y complejidad de los servicios administrativos compartidos, evitando posibles conflictos de interés;
- e. No exceder los niveles de riesgo, establecidos por la Sociedad Controladora para el Grupo Financiero, que comprometan su capital;
- f. En su realización, no pueden transferir exposiciones de riesgo hacia las EFIG y la Sociedad Controladora del Grupo Financiero;
- g. Deben ser cobrados a las EFIG y/o a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero beneficiadas con estos servicios, sólo los costos y gastos incurridos en éstos;
- h. Contar con un plan para el desarrollo e implementación de cada servicio administrativo compartido, que incluyan las actividades, plazos, costos y responsables;
- i. Contar con políticas y procedimientos para la realización del servicio administrativo compartido;
- j. Contar con políticas de capacitación al personal involucrado en los servicios administrativos compartidos, con el propósito de mantener la permanente actualización de dicho personal;
- k. Contar con contratos individuales por cada servicio administrativo compartido.

Artículo 7º - (Restricción o suspensión de servicios administrativos compartidos) ASFI, en el marco de las medidas prudenciales adicionales, podrá restringir o suspender servicios administrativos compartidos, cuando a través de estos servicios, se incurran en:

- a. Incumplimientos normativos;
- b. Exposición a un nivel de riesgo que no se enmarque al establecido para el Grupo Financiero y/o fallas en la gestión de riesgos;
- c. Obstaculizar el ejercicio de la supervisión consolidada;
- d. Inexactitud en la información presentada en la prestación de estos servicios, falta de transparencia y/o competencia desleal;
- e. Conflictos de intereses;
- f. Otros que ASFI determine.

Artículo 8º - (Actuación como Grupo Financiero) Las EFIG que formen parte de un Grupo Financiero podrán:

a. Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios financieros combinados o agregados y declararse como integrantes de un Grupo Financiero, encontrándose sujetas a las disposiciones emitidas por las autoridades sectoriales competentes, aplicables para la prestación de estos servicios y productos financieros y disposiciones conexas;



- **b.** Hacer uso de denominaciones iguales o semejantes que las identifiquen frente al público como integrantes de un mismo Grupo Financiero o bien, conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo añadiendo la expresión "Grupo Financiero".
 - Las modificaciones de las denominaciones que pretendan realizar las EFIG, deben cumplir previamente con el marco legal y regulatorio aplicable al sector pertinente;
- c. Llevar a cabo operaciones que le sean permitidas a través de oficinas y sucursales de atención al público de las EFIG, encontrándose sujetas a las normas emitidas por las autoridades sectoriales competentes y disposiciones conexas.
 - Salvando el ordenamiento jurídico que rija para el respectivo sector, entre las EFIG podrán compartir instalaciones para la prestación de sus operaciones y servicios financieros, garantizando la seguridad de la información, delimitando las áreas operativas, velando por la calidad, continuidad y seguridad física de los servicios prestados, gestionando sus operaciones en conformidad con la regulación vigente;
- d. Intercambiar información no sujeta a confidencialidad o reserva, entre las EFIG.

Artículo 9° - (De la promoción de productos y servicios financieros) De forma complementaria al ordenamiento jurídico que rija al sector pertinente, las EFIG que pretendan promocionar productos y servicios financieros de otra u otras EFIG pertenecientes al mismo grupo, deben cumplir mínimamente con lo siguiente:

- a. Brindar educación financiera al consumidor financiero y capacitar al personal de las EFIG, conforme sus políticas y procedimientos internos, formalmente aprobados, los cuales deben cumplir con la normativa emitida por la Autoridad Sectorial Competente y disposiciones conexas;
- b. Revelar e informar al público sobre el producto y/o servicio financiero de la EFIG que promociona, con el objeto de que el consumidor financiero tenga pleno conocimiento de la contraparte legalmente responsable;
- **c.** Exhibir en lugares visibles de sus oficinas y sucursales de atención al público, los productos y servicios financieros promocionados de las EFIG;
- **d.** Exponer los productos y servicios financieros de las EFIG en observancia a la normativa emitida por ASFI y disposiciones conexas;
- e. Facilitar al consumidor financiero la facultad de aceptar o rechazar los productos y servicios financieros que se encuentren relacionados con las EFIG, sin que esto perjudique o condicione el acceso a los servicios de la Empresa Financiera Integrante de un Grupo Financiero, salvo disposición legal o normativa expresa;
 - En caso de rechazo del consumidor financiero, la EFIG no podrá negarle la contratación de servicios y productos financieros a través de un tercero ajeno al Grupo Financiero debidamente autorizado:
- f. Obtener el consentimiento expreso del consumidor financiero, en caso de su aceptación de contratar los productos y servicios financieros promocionados por las EFIG, debiendo constar en la respectiva carpeta de la operación otorgada, la documentación que respalde dicho consentimiento.



Artículo 10° - (Gestión, conducción y ejecución del negocio) Las EFIG adoptarán las estrategias generales que hayan sido dictadas por la Sociedad Controladora del Grupo Financiero para la gestión, conducción y ejecución del negocio, sin perjuicio de las facultades que tengan los respectivos directorios y demás instancias de las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero.

Artículo 11° - (Mecanismos y sistemas de coordinación, comunicación y control) Las EFIG deben establecer en sus políticas y procedimientos internos, formalmente aprobados, los mecanismos y sistemas de comunicación, coordinación, así como controles internos, necesarios para conocer y adoptar las estrategias generales del Grupo Financiero y de control en el cumplimiento de las disposiciones legales, normativas y estatutarias vigentes, así como dar seguimiento a los resultados de dichos mecanismos, sistemas y controles, tomando las medidas que resulten necesarias para su correcta implementación.

Complementariamente, las EFIG, deben dar cumplimiento a las disposiciones legales y normativas emitidas por las autoridades sectoriales competentes, referidas al control interno y auditores internos.

Artículo 12° - (Auditorías externas) Complementariamente a la regulación sectorial que rija sobre las condiciones para las contrataciones de firmas de auditoría externa, las EFIG, deben cumplir, mínimamente con lo siguiente:

- a. La firma de auditoría externa y el personal que proporcione los servicios de auditoría externa, deben ser independientes, conllevando que no mantengan vínculos económicos, financieros y/o de cualquier otro tipo intereses que puedan parcializar sus dictámenes, informes u opiniones;
- **b.** Las personas que proporcionen los servicios de auditoría externa, deben reunir requisitos personales y profesionales mínimos para la prestación de los mismos;
- **c.** Delegación de autoridad y responsabilidades, así como segregación de funciones para los trabajos de auditoría externa;
- d. Exigir que la firma de auditoría externa mantenga condiciones de resguardo de la información, documentación, papeles de trabajo y demás elementos utilizados para la elaboración de su dictamen, informe u opinión, fijando contractualmente un plazo de al menos cinco (5) años, pudiendo establecer al efecto, la utilización de medios digitales;
- e. La obligación contractual de la firma de auditoría externa de:
 - 1. Suministrar a ASFI y a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, informes y demás elementos de juicio que sustenten sus dictámenes, informes u opiniones;
 - 2. Comunicar a ASFI y a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, las irregularidades, afectaciones, desviaciones y/o incumplimientos encontrados durante o como resultado de la auditoría externa efectuada a la EFIG;
 - 3. Responder por los daños y perjuicios que ocasionen a la EFIG, por los servicios de auditoría externa prestados, cuando:
 - i. ASFI, la Sociedad Controladora o las EFIG, advierta(n) negligencia, vicios, omisiones, errores, simulaciones u otros en los dictámenes, informes u opiniones emitidos por la firma de auditoría externa;





- ii. Incorporen información falsa o que induzca a error o bien, adecuen el resultado con el fin de aparentar una situación distinta de la que corresponda a la realidad;
- iii. Recomienden, sugieran, acepten, propicien o generen efectos patrimoniales perjudiciales u otras transacciones, en contravención de los criterios de contabilidad establecidos en la normativa vigente.
- **f.** La obligación contractual de la EFIG de proporcionar a la firma de auditoría externa, información y documentación veraz, oportuna, clara, comprensible, exacta, fidedigna, amplia, íntegra y accesible.

Artículo 13° - (Entidades Calificadoras de Riesgos) Las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero, al momento de establecer las condiciones contractuales con las Entidades Calificadoras de Riesgos, en sujeción a lo dispuesto en el Artículo 414 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, deben establecer la obligación de las calificadoras de incorporar en sus criterios de evaluación de los riesgos que las EFIG enfrentan por integrar un Grupo Financiero, considerando en la calificación, la calidad de la gestión integral de riesgos de grupo.

Artículo 14° - (Confidencialidad de la información o deber de reserva) Los directores, administradores y personal de las EFIG, que en el desempeño de sus cargos o funciones, obtengan información sujeta a confidencialidad o deber de reserva, según dispongan las Leyes y normas que rijan al sector pertinente, deben cumplir con los mecanismos formalmente establecidos para evitar su inobservancia.

Artículo 15° - (Estrategias, políticas y procedimientos para la gestión integral de riesgos de grupo) Las EFIG deben adecuar sus estrategias, políticas y procedimientos de gestión de riesgos en función a las directrices que establezca la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, encontrándose los mismos debidamente formalizados y aprobados por su Directorio.

Las referidas estrategias, políticas y procedimientos deben comprender, entre otros, la gestión de los riesgos de autonomía, de contagio, de transparencia y de reputación, basándose en las operaciones intragrupo, así como las actuaciones que realicen como Grupo Financiero.

Artículo 16° - (Participación de directores y administradores en las EFIG) En el marco de lo establecido en el Artículo 403 y parágrafo II del Artículo 443 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, los directores y administradores de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero podrán ser elegidos como miembros del directorio, síndicos o gerentes en las EFIG que conforman parte del Grupo Financiero, debiendo las políticas y procedimientos internos de cada EFIG, establecer directrices en procura de un buen gobierno corporativo, así como el debido cumplimiento de los Manuales de Funciones, contemplando al menos los siguientes aspectos:

- a. En caso de que se generen posibles conflictos de interés, se deben excusar en su participación, opinión o cualquier otro acto, para efectos de evitar dichos conflictos;
- **b.** No se incumplan sus labores u obligaciones en la Sociedad Controladora, así como en las EFIG;
- c. Sean profesionales, idóneos, experimentados, técnicos y que cuenten con independencia, adecuados al cargo y responsabilidades asumidas;
- d. Se asegure la adecuada segregación de funciones.



Artículo 17º - (Empresas financieras extranjeras participantes en un Grupo Financiero) Las empresas financieras extranjeras que pretendan operar en el territorio boliviano como integrantes de un Grupo Financiero, deben cumplir previamente con las disposiciones de constitución establecidas en la regulación sectorial, sin poder invocar derechos de nacionalidad extranjera en lo concerniente a sus negocios y operaciones en el país, conllevando que se les apliquen, las disposiciones legales y regulatorias determinadas por el Estado Plurinacional de Bolivia.

En el caso de las empresas financieras extranjeras participantes del Grupo Financiero, que operen fuera del territorio nacional, ASFI, podrá en sujeción de los acuerdos o convenios con otros organismos extranjeros de regulación y supervisión del sector financiero, solicitar la información y cooperación pertinentes, en el marco de la supervisión consolidada.



SECCIÓN 5: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidad) Es responsabilidad de los Gerentes Generales o instancias equivalentes de las EFIG y del Directorio de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Prohibiciones para las EFIG) Las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero (EFIG), se encuentran prohibidas de realizar lo siguiente:

- a. Participar en el capital de la Sociedad Controladora o de las demás Empresas Financieras integrantes de un Grupo Financiero;
- **b.** Ser accionistas o participar en el capital de las personas jurídicas que sean accionistas de la Sociedad Controladora;
- c. Realizar operaciones propias de las EFIG a través de las oficinas de la Sociedad Controladora;
- **d.** Ejercitar o implementar prácticas comerciales que obliguen a los consumidores al uso o contratación de operaciones, servicios y/o productos financieros de las EFIG;
- e. Restringir la libertad de los consumidores para elegir otras alternativas de servicios y productos financieros prestados por otras entidades autorizadas;
- f. Realizar operaciones entre las EFIG que subvalúen o sobrevaluen valores monetarios, contables o bursátiles a efectos de favorecer ganancias o utilidades ficticias que vayan a incrementar el patrimonio de una de las Empresas Financieras del Grupo, los patrimonios autónomos o de los fondos de inversión que administran las mismas;
- g. Efectuar operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios entre sí, en condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones, diferentes a las que apliquen en operaciones similares con terceros;
- **h.** Limitar, impedir, negar, obstaculizar y/o restringir a ASFI que pueda practicar efectivamente la supervisión consolidada del Grupo Financiero;
- i. Realizar operaciones entre las EFIG, que excedan los niveles de riesgo, establecidos para el Grupo Financiero y/o comprometan su capital;
- j. Pactar, acordar y/o conciliar acuerdos en detrimento de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, de las EFIG y/o de terceros;
- k. No implementar y/o no mantener mecanismos y sistemas de comunicación, coordinación, así como controles internos, necesarios para conocer y adoptar las estrategias generales del Grupo Financiero determinadas por la Sociedad Controladora;
- Exponer a riesgos o adoptar prácticas inapropiadas y/o fallas en la gestión de riesgos del Grupo Financiero;
- m. Adoptar prácticas contrarias a la transparencia de la información;
- n. Incumplir una o más de las condiciones normativas para la realización del servicio administrativo compartido;



pR

o. Prestar o recibir servicios administrativos compartidos a (de) empresas financieras que fueron separadas del Grupo Financiero.

Artículo 3º - (Prohibiciones para directores, administradores, funcionarios y órganos de control) Los directores, administradores, apoderados, funcionarios y órganos o responsables de control de las EFIG, se encuentran prohibidos de realizar lo siguiente:

- a. Emitir, difundir, publicar o proporcionar información al público, accionistas, autoridades sectoriales competentes, Sociedad Controladora y/o a las EFIG, que no sea veraz, íntegra, oportuna, confiable o induzca al error;
- **b.** Alterar u omitir registros, para ocultar la verdadera naturaleza de los actos celebrados, afectando cualquier concepto de los estados financieros u otros;
- c. Ocultar u omitir revelar información que deba ser divulgada;
- d. Instruir, permitir o registrar información que no sea veraz, íntegra, oportuna y/o confiable en la contabilidad de las EFIG;
- e. Destruir o modificar, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables, para efectos de ocultar registros o evidencias;
- f. Destruir o modificar, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso aquellos en medios electrónicos, con propósitos de impedir u obstruir los actos de supervisión de las autoridades competentes;
- g. Destruir o modificar, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso aquellos en medios electrónicos, para efectos de manipular u ocultar datos o información, para quienes tengan un interés jurídico en conocerlos;
- **h.** Presentar a las autoridades de supervisión, documentación e información alterada, errónea o imprecisa;
- i. Realizar o instruir el registro de operaciones o gastos inexistentes, generando perjuicios patrimoniales a la Sociedad Controladora o a las EFIG, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero.

Artículo 4º - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia del presente Reglamento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.



SECCIÓN 2: INFORMACIÓN PERIÓDICA

Artículo 1º - (Envío de información periódica) La Sociedad Controladora debe remitir la información detallada en el siguiente cuadro, conforme a la periodicidad, los tipos de envío, formatos y plazos, dispuestos en éste:

Periodicidad	Código	Detalle de Información	Tipo de Envío*	Plazo	Anexo
Mensual	MGF01**	Estados Financieros de cada EFIG, miembro del Grupo Financiero.	Е	Decimosexto día calendario del mes siguiente	
	MSC01	Estados Financieros de la Sociedad Controladora.	E	Quinto día hábil del mes siguiente	
	MSC02	Reporte de Inversiones de la Sociedad Controladora y del Grupo Financiero	I-C	Decimoquinto día hábil del mes siguiente	Anexo 1
Semestral	SMGF01	Estados Financieros consolidados y Hojas de Ajustes y de Eliminaciones, correspondientes al primer y segundo semestre de la gestión 2018.	I-C	Primer semestre: 31 de agosto Segundo semestre: 31 de marzo	***
	SMGF02	Informe de la Unidad de Auditoría Interna de la Sociedad Controladora sobre la evaluación de las operaciones intragrupo.	I-C	Primer semestre: 31 de agosto Segundo semestre: 28 de febrero	
	SMSC01	Estados Financieros de la Sociedad Controladora.	I-C	Primer semestre: 20 de julio Segundo semestre: 20 de enero	
	SMSC02	Anexos semestrales de la Sociedad Controladora e Información de las Empresas Financieras Integrantes de Grupos Financieros (EFIG).	I-C	Primer semestre: 20 de julio Segundo semestre: 20 de enero	Anexo 2
Anual	AGF001	Estados Financieros consolidados con dictamen e informes de auditoría externa y Hojas de Eliminaciones.	I-C	31 de marzo	
	AGF002	Copia de la publicación en prensa, de los Estados Financieros consolidados y dictamen de auditoría externa.	I	Décimo día hábil después de su publicación	
	AGF003	Informe sobre la gestión integral de riesgos del Grupo Financiero.	I	31 de marzo	
	AGF004	Reporte del estado de situación de la administración integral de riesgos del Grupo Financiero.	I	30 de junio	
	ASC01	Informe de Auditoría Interna sobre el cumplimiento de lo	I	15 de enero	

Control de versiones Circular ASFI/558/2018 (última)

Libro 5° Título II -Capítulo V Sección 2



Periodicidad	Código	Detalle de Información	Tipo de Envío*	Plazo	Anexo
		establecido en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información por parte			
	ASC02	de la Sociedad Controladora. Informe de Auditoría Interna sobre la ejecución de las pruebas de intrusión, por	Ĭ	15 de noviembre	Anexo
		parte de la Sociedad Controladora, dispuestas en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información.			
	ASC03	Reporte del Síndico de la Sociedad Controladora.	I	1 de marzo	
	ASC04	Plan Anual de Trabajo de Auditoría Interna de la Sociedad Controladora para la siguiente gestión y copia legalizada del Acta de su aprobación.	I	20 de diciembre	
	ASC05	Estados Financieros con dictamen e informes de auditoría de la Sociedad Controladora.	I-C	31 de marzo	
	ASC06	Memoria anual de la Sociedad Controladora y el Grupo Financiero, así como copia legalizada del acta de su aprobación.	I-C	30 de junio	
	ASC07	Designación del auditor externo, contratado por la Sociedad Controladora para la gestión en curso, incluyendo copia de la siguiente documentación: propuesta técnica, contrato	I	15 de julio	
		suscrito y acta de designación.			
	ASC08	Copia notariada de la parte pertinente del Acta de la sesión de Directorio de la Sociedad Controladora, donde se dio lectura al informe del Auditor Interno	Ĭ	31 de mayo	
		sobre el cumplimiento de la constitución de caución.			

- * I-C = Impreso y Correo Electrónico I = Impreso E = Electrónico
- ** La Sociedad Controladora remitirá los estados financieros correspondientes a las EFIG que no se encuentran sujetas al ámbito de aplicación de los Reglamentos para el Envío de Información, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros o en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, conforme lo descrito en el Manual de Envío de Información Electrónica a través del SCIP.
- *** Para el envío de los Estados Financieros consolidados y Hojas de Ajustes y de Eliminaciones, la Sociedad Controladora utilizará los Anexos 9, 10, 14 y 15 del Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Control de versiones Circular ASFI/558/2018 (última) Libro 5° Título II Capítulo V Sección 2 Página 2/3



Artículo 2° - (Envío de información) Para el envío de la información detallada en el cuadro del Artículo 1° de la presente Sección, la Sociedad Controladora debe considerar los siguientes aspectos:

- **a.** La información que sea enviada por medio electrónico, debe ser remitida a través del Sistema de Captura de Información Periódica (SCIP);
- **b.** La información que sea enviada por medio de correo electrónico, debe ser remitida a la dirección "InformacionSCGF@asfi.gob.bo", en archivos comprimidos (en formato zip o rar);
- c. Al efecto, los archivos comprimidos que contienen la información reportada, deben llevar en la parte inicial del nombre, la abreviatura de la Sociedad Controladora de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT007 ENTIDADES FINANCIERAS" del Manual de Envío de Información Electrónica a la CIC (Por ejemplo: SC***_EstadosFinancieros.zip, SC***_AnexosSemestrales.rar; donde SC*** debe sustituirse por la sigla de la Sociedad Controladora que remite la información);
- d. Para la información que se remite en forma impresa y por correo electrónico, se debe imprimir el mensaje de correo electrónico con el que se realizó el envío de la información a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y adjuntarlo al documento impreso;
- e. En caso de que el plazo para el envío de la información, corresponda a un día feriado, sábado o domingo, se debe enviar el siguiente día hábil;
- f. La información debe ser presentada de acuerdo a los formatos establecidos por ASFI;
- g. Las entidades supervisadas deben remitir semestralmente, la información detallada en el Anexo 2: Cuadro Resumen de Anexos Semestrales del presente Reglamento;
- h. Los informes y reportes impresos que la Sociedad Controladora emita en el marco de sus obligaciones y responsabilidades de control de las actividades del Grupo Financiero, indefectiblemente deben llevar la firma de la máxima autoridad de su Directorio, del Gerente General y del encargado de su elaboración.

Artículo 3º - (Fecha de corte de la información semestral) En todos los casos la fecha de corte de la información semestral es el último día del semestre (30 de junio o 31 de diciembre).

Artículo 4° - (Información no presentada) La información con periodicidad mensual, trimestral y anual, que no sea recibida en la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), dentro de los noventa (90) días calendario posteriores al plazo establecido para su envío, conforme lo detallado en el Artículo 1° de esta Sección, será considerada como "no presentada" para efectos del cálculo de multas por retraso en el envío de información.

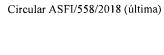


Página 3/3

SECCIÓN 5: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único - (Plazo primer envío) La Sociedad Controladora debe remitir el primer informe correspondiente a cada uno de los periodos detallados en la Sección 2 del presente Reglamento, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

Periodicidad	Código	Información correspondiente al (a la)	Plazo
Mensual	MGF01	30/06/2018	Decimosexto día calendario del mes siguiente
	MSC01	30/06/2018	Quinto día hábil del mes siguiente
	MSC02	30/06/2018	Decimoquinto día hábil del mes siguiente
Semestral	SMGF01	Primer semestre 2018	31 de agosto de 2018
	SMGF02	Primer semestre 2018	31 de agosto de 2018
	SMSC01	Primer semestre 2018	20 de julio de 2018
	SMSC02	Primer semestre 2018	20 de julio de 2018
	AGF001	31/12/2018	31 de marzo de 2019
	AGF002	31/12/2018	Décimo día hábil después de su publicación
	AGF003	31/12/2018	31 de marzo de 2019
	AGF004	31/12/2018	30 de junio de 2019
	ASC01	31/12/2018	15 de enero de 2019
A = 1	ASC02	Gestión 2018	15 de noviembre de 2018
Anual	ASC03	31/12/2018	1 de marzo de 2019
	ASC04	Gestión 2019	20 de diciembre de 2018
	ASC05	31/12/2018	31 de marzo de 2019
	ASC06	31/12/2018	30 de junio de 2019
	ASC07	Gestión 2018	15 de julio de 2018
	ASC08	31/12/2018	31 de mayo de 2019



Control de versiones



LIBRO 5°, TÍTULO II, CAPÍTULO V ANEXO 2: CUADRO RESUMEN DE ANEXOS SEMESTRALES

NOMBRE DE LOS ANEXOS	ANEXOS		
	Libro 5° Título II Capítulo V		
I. ESTADOS DE CUENTA Y OPERACIONES	DE LA SOCIEDAD		
CONTROLADORA			
Bancos y corresponsales del país	Anexo 2.1		
Bancos y corresponsales del exterior	Anexo 2.2		
Inversiones temporarias	Anexo 2.3		
Otros pagos anticipados	Anexo 2.4		
Comisiones por cobrar	Anexo 2.5		
Gastos por recuperar	Anexo 2.6		
Otras partidas pendientes de cobro	Anexo 2.7		
Inversiones permanentes	Anexo 2.8		
Participación en entidades financieras y afines	Anexo 2.9		
Cargos diferidos	Anexo 2.10		
Partidas pendientes de imputación activas	Anexo 2.11		
II. INFORMACIÓN INSTITUCIONAL DE LA SOCI	EDAD CONTROLADORA		
Planilla de sueldos de la Sociedad Controladora ¹	Anexo 2.21		
Composición accionaria de la Sociedad Controladora	Anexo 2.22		
Detalle de miembros del directorio de la Sociedad	Anexo 2.23		
Controladora			
Detalle de propietarios de personas jurídicas que tienen participación mayor al 5% en la Sociedad Controladora	Anexo 2.24		

III. INFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS FINANCIERAS INTEGRANTES DE **GRUPOS FINANCIEROS (EFIG)**

Detalle de miembros del Directorio de la EFIG ²	Anexo 2.31

¹ Corresponde el envío de un ejemplar de la planilla de sueldos del último mes del semestre.



² Corresponde el envío de un ejemplar por cada EFIG.

LIBRO 1°, TÍTULO V, CAPÍTULO V ANEXO 2.31; DETALLE DE MIEMBROS DEL DIRECTORIO DE LA EFIG

	FECHA QUE FINALIZA SU MANDATO	
1 1 1 1 1	FECHA DE INICIO DE MANDATO	
	FUNCION QUE EJERCE DENTRO DEL DIRECTORIO U ÓRGANO EQUIVALENTE	
RAZÓN SOCIAL PERSONA JURÍDICA DE LA SC. A INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO (EFIG): RAZÓN SOCIAL PERSONA JURÍDICA DE LA EFIG: FECHA DE CIERRE: CARGOS EQUIVALENTES'-AL	NOMBRE DEL DIRECTOR Ó CARGO EQUIVALENTE	
PAZÓN SOCIAL PERSONA INCLADORA (SO.) RAZÓN SOCIAL PERSONA JURÍDICA DE LA SC. RAZÓN SOCIAL PERSONA JURÍDICA DE LA EFIG: FECHA DE CIERRE: DIRECTORES O CARGOS EQUIVALENTES' - AL_	CÉDULA DE IDENTIDAD	1- Incluir suplentes.

NOTA: LOS FIRMANTES DECLARAMOS QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE ANEXO FUE EXTRAÍDA DE NUESTROS LIBROS Y HA SIDO VERIFICADA EN CUANTO A SU EXACTITUD E INTEGRIDAD.

Gerente General

Elaborado por:

Presidente del Directorio

Libro 5° Titulo II Capitulo V Anexo 2.31 Página 1/1

Confrol de versiones Circular ASFI/558/2018 (última)